

# PROCESOS ELECTORALES

2020 - 2021

Felipe de la  
Mata Pizaña

Reyes Rodríguez  
Mondragón

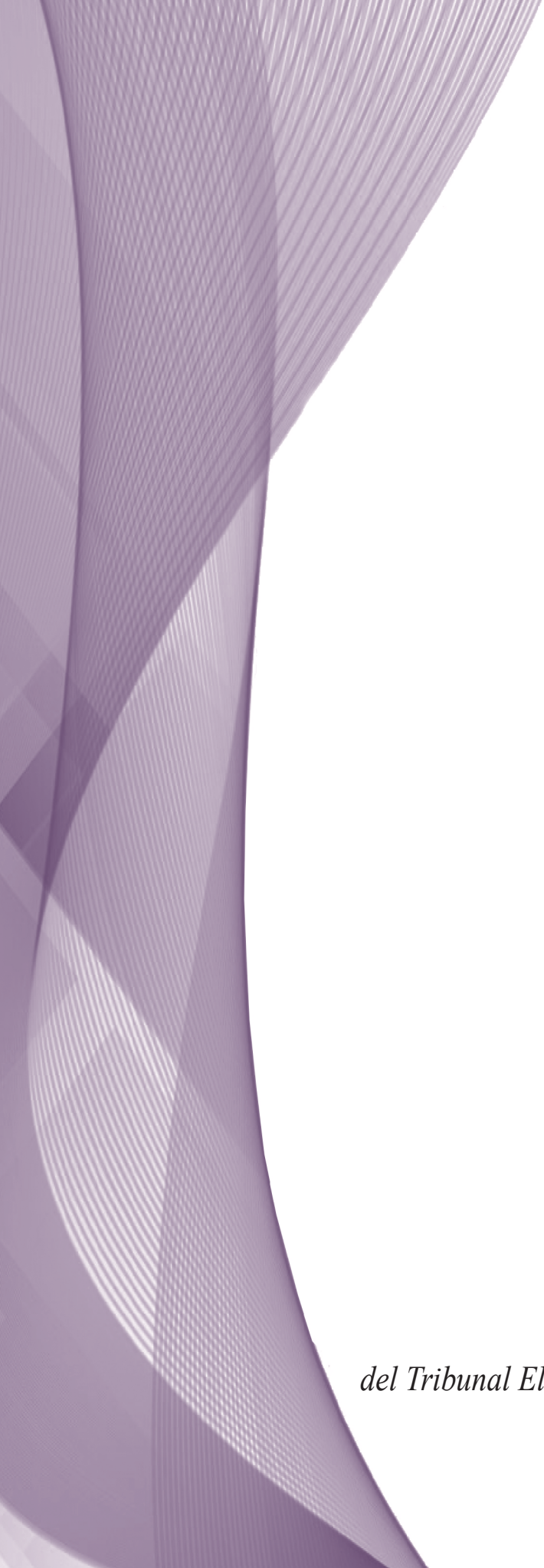


## Infografías

sobre sentencias del  
Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



*Procesos electorales 2020-2021*  
*100 infografías sobre sentencias*  
*del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Procesos  
electorales 2020-2021  
100 infografías sobre  
sentencias del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

*Felipe de la Mata Pizaña  
Reyes Rodríguez Mondragón*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

342.7104 M6 Mata Pizaña, Felipe de la, autor.  
M337p

Procesos electorales 2020-2021 : 100 infografías sobre sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021.

1 recurso en línea (139 páginas) : diagramas, ilustraciones.

Incluye índice.

ISBN: 978-607-708-592-8

1. Derecho electoral - Justicia electoral - México. 2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias - México. 3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Calificación de elecciones - México. 4. Derechos políticos - México. 5. Sujetos del derecho electoral - Financiamiento de Partidos políticos - Fiscalización. 6. Paridad de género - México. 7. Derechos de los partidos políticos - Coaliciones de partidos políticos - México. 8. Candidaturas - Candidaturas independientes - México. 9. Medios jurisdiccionales de impugnación electoral - México. 10. Sistemas normativos indígenas - México. 11. Proceso electoral. 12. Igualdad de oportunidades - Acciones afirmativas. I. Mata Pizaña, Felipe de la, autor. II. Rodríguez Mondragón, Reyes, autor. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

Procesos electorales 2020-2021: 100 infografías sobre sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Edición: 2021.

Cuidado de la edición: María Paula Acosta Vázquez, Jimena Álvarez Martínez, Daniela Arellano Perdomo, Erik Ivan Nuñez Carrillo y Elizabeth Vázquez Leyva.

Creativos: Héctor Alarcón Vázquez y Andrea Sánchez Nieto.

Apoyo editorial: Alejandro Camacho Zavaleta y Víctor Manuel Parra García.

Edición: Cal y Arena.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos: 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

ISBN: 978-607-708-592-8

# DIRECTORIO DE SALA SUPERIOR

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

**PRESIDENTE**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

**PRESIDENTE**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

**SECRETARIA TÉCNICA ACADÉMICA**

Lic. Agustín Millán Gómez

**SECRETARIO TÉCNICO EDITORIAL**



# ÍNDICE

Presentación <i>Felipe de la Mata Pizaña</i> <i>Reyes Rodríguez Mondragón</i>	9
Glosario	13
Índice de infografías	15
Acciones afirmativas	21
Autoridades electorales	45
Cuestiones procesales	55
Derechos de participación política	65
Financiamiento y fiscalización	85
Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes	93
Régimen sancionador	103
Resultados electorales	117



# PRESENTACIÓN

El libro *Procesos electorales 2020-2021: 100 Infografías sobre sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* es una compilación gráfica en la que se presentan los criterios más relevantes que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió durante los referidos procesos concurrentes.

El objetivo de esta obra es acercar, a través de un esquema sencillo, amigable y concreto, la actuación de este órgano jurisdiccional a la ciudadanía. Con esto se busca garantizar un verdadero entendimiento de la justicia en materia electoral, así como establecer el diálogo sobre la función jurisdiccional con las personas justiciables y la ciudadanía.

En las elecciones de 2021, también conocidas como las elecciones más grandes en la historia de México, se disputaron 20,446 cargos de elección popular. A nivel federal se renovaron 500 diputaciones y a nivel local 15 gubernaturas, 1,063 diputaciones, 1,925 presidencias municipales, 2,059 sindicaturas, 14,249 regidurías, 204 concejalías y 431 cargos auxiliares<sup>1</sup>. Es importante considerar que estas elecciones se desarrollaron en el contexto de la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2 (que provoca la enfermedad conocida como COVID-19), la cual vino a cambiar la forma en la que se llevaban a cabo diversas actividades, en las que se encuentran los procesos electorales y la impartición de justicia en esta materia.

Las infografías presentadas en este libro muestran la experiencia jurisdiccional de lo sucedido en el proceso electoral federal y local de los años 2020-2021, destacando diversos temas, como son las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, la conformación de las autoridades electorales, las definiciones procesales en derecho electoral, el ejercicio

---

<sup>1</sup> TEPJF (2021). “Informe de labores: 2020-2021.” México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 31.

de los derechos de participación política, la revisión del financiamiento y la fiscalización de campañas, casos relativos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, el régimen sancionador en materia electoral, así como la calificación y validez de los resultados electorales. Esta selección temática engloba las distintas controversias que se suscitaron durante las etapas que componen el ciclo electoral de estas elecciones. En otras palabras, se retoman casos relativos a los procesos electorales en su etapa de preparación, en la jornada electoral, así como en la calificación de resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Con respecto a los casos sobre **acciones afirmativas**, el enfoque del Tribunal Electoral destaca por beneficiar a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas de la comunidad de la diversidad sexual, las personas con alguna discapacidad, las personas de las comunidades indígenas o afroamericanas y las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero. Las decisiones jurisdiccionales enfocadas en este tema han permitido garantizar una postulación de candidaturas más plurales y una mayor representación de estos grupos en los distintos cargos de elección popular.

En el apartado que corresponde a la conformación de las **autoridades electorales** destaca el vínculo que se generó con la paridad de género y la determinación de convocatorias exclusivas para mujeres, la alternancia en el género de la presidencia y la composición por género de distintas áreas de estos órganos. En esos casos se privilegió la participación sustantiva de las mujeres en cargos directivos.

Además, en los casos en los que se destacan **cuestiones procesales** en el derecho electoral se puntualizaron las competencias y atribuciones de distintas autoridades. En estas resoluciones se privilegió la mayor claridad en la definición de reglas para facilitar la participación política de la ciudadanía.

En casos relacionados con los **derechos de participación política**, sobresalen las controversias concernientes a actos constitutivos de violencia política en razón de género. Estos casos

surgen de cuestiones como la postulación, la reelección o los criterios de elegibilidad, además de la ponderación de diversos derechos fundamentales. En este tipo de asuntos, este órgano jurisdiccional federal ha garantizado el acceso a la justicia y fortalecido la protección de los derechos político-electorales.

Asimismo, se destacan ciertos casos de **financiamiento y fiscalización** a través de los cuales se puede apreciar la facultad de investigación que tiene la autoridad electoral administrativa, al igual que las sanciones que tienen lugar desde esa sede, además de la facultad jurisdiccional con la que cuenta cuando se enfrenta al incumplimiento de deberes y obligaciones en estos rubros.

Con el fin de garantizar la equidad en la contienda y el ejercicio democrático de calidad, esta Sala Superior ha tenido que pronunciarse sobre las reglas de participación y el cumplimiento estricto de las leyes en la materia. En estos pronunciamientos se engloba la temática de los **partidos, las coaliciones y candidaturas**, en los que se analizaron aspectos como el modelo de distribución y de pautas, la elección de funcionarios por candidatura común, además de la función de verificación del Instituto Nacional Electoral sobre las postulaciones, entre otras cuestiones.

También la Sala Superior del TEPJF ha actuado no solo como árbitro, sino, sobre todo, como un tribunal constitucional de cierre en materia de derechos político-electorales. Por lo tanto, en este proceso electoral se ha ejercido un **régimen sancionador**, que se les impuso a las y los diversos actores políticos con respecto a temas como la garantía del interés superior de la niñez en la propaganda electoral y la realización de propaganda electoral a través de las redes sociales.

La temática de **resultados y calificación de la elección** se centra en los criterios más relevantes sobre, por ejemplo, controversias a partir de las que se definen las nulidades, las convocatorias a elecciones extraordinarias, la consulta popular o revocación de mandato, entre otras. En todos estos asuntos, se buscó privilegiar el derecho al voto y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aun cuando estas infografías no representan la totalidad de la actuación jurisdiccional en los procesos electorales 2020-2021, consolidan un puente con la ciudadanía que le permite estar al tanto de los criterios más relevantes de la justicia electoral, lo que le permite ser una justicia más abierta y dialogante. En su conjunto, este libro es una invitación para que la ciudadanía conozca los criterios judiciales más relevantes emitidos desde el Tribunal Electoral, así como que reconozca, desde la justicia constitucional electoral, cómo ha evolucionado la democracia en nuestro país.

Felipe de la Mata Pizaña  
Reyes Rodríguez Mondragón



# GLOSARIO

SIGLA	SIGNIFICADO
CDMX	Ciudad de México
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAFB	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
FDLMP	Felipe de la Mata Pizaña
FXM	Fuerza por México
IIG	Indalfer Infante Gonzales
IME	Instituto de los Mexicanos en el Exterior
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
JE	Juicio Electoral
JLVV	José Luis Vargas Valdez
JMOM	Janine Madeline Otálora Malassis
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGBTIQ+	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersex, Queer, más
MASF	Mónica Aralí Soto Fregoso
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional

SIGLA	SIGNIFICADO
MR	Mayoría Relativa
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RAP	Recurso de Apelación
REC	Recurso de Reconsideración
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
RP	Representación Proporcional
RRM	Reyes Rodríguez Mondragón
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TV	Televisión
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPG	Violencia Política en razón de Género

# ÍNDICE DE INFOGRAFÍAS

ACCIONES AFIRMATIVAS		21
TEMA	EXPEDIENTE	PÁGINA
Elección de diputaciones mediante sistema normativo interno	SUP-REC-14/2021 y SUP-REC-15/2021	23
La emisión de acciones afirmativas en materia de género por parte de un OPLE, ¿afecta la vida interna de un partido político en la postulación de sus candidaturas?	SUP-REC-100/2021	24
En las candidaturas a diputaciones federales de RP se estableció una acción afirmativa a favor de personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero	SUP-RAP-21/2021 y acumulados 1 de 3	25
¿Por qué se ordenó implementar una acción afirmativa a favor de personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero?	SUP-RAP-21/2021 y acumulados 2 de 3	26
El INE debe realizar estudios sobre la eficacia de las acciones afirmativas, así como implementar medidas para proteger los datos personales de esas candidaturas	SUP-RAP-21/2021 y acumulados 3 de 3	27
Medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTQ+ en Aguascalientes	SUP-REC-117/2021	28
Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afroamericanas	SUP-REC-53/2021 y acumulados	29
Las acciones afirmativas para las candidaturas a diputaciones federales cuentan por fórmula y no por persona	SUP-RAP-47/2021 y acumulado	30
Se confirmó el acuerdo del INE en el que se protegieron los datos sensibles y personales de las candidaturas registradas por una acción afirmativa para personas con discapacidad	SUP-JDC-599/2021	31
Se revocaron candidaturas por acción afirmativa migrante que no acreditaron su residencia en el extranjero, ni la oriundez en la circunscripción	SUP-JDC-483/2021 y acumulados	32
Medidas afirmativa en Baja California Sur	SUP-REC-343/2020	33
El INE puede verificar la autenticidad de las constancias presentadas por las candidaturas a diputaciones de RP para acreditar su calidad de indígena	SUP-JDC-614/2021 y acumulados	34
¿Debe revocarse el registro de un candidato que no acreditó su identidad indígena?	SUP-JDC-659/2021 y acumulado	35
Los partidos políticos deben probar con documentos auténticos la calidad indígena de sus candidaturas	SUP-JDC-771/2021	36
Se revocó una sentencia vinculada con las reglas inclusivas de postulación a diputaciones locales en personas con discapacidad	SUP-REC-584/2021 y acumulados	37
¿Es posible impugnar la elegibilidad de una candidata indígena electa por no cumplir con esa identidad, cuando se constató su autoadscripción al momento de su postulación?	SUP-REC-1039/2021	38

Los formatos de registro para la designación de consejerías electorales deberán contener un espacio para personas no binarias	SUP-JDC-1109/2021	39
Acción afirmativa para personas migrantes en el Congreso de Nayarit	SUP-REC-1222/2021 y acumulados	40
¿Existe deber de difundir el nombre de las personas postuladas por acción afirmativa de diversidad sexual?	SUP-REC-1378/2021	41
Acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas de diputaciones de RP	SUP-REC-1410/2021 y acumulados	42
Postulación de candidaturas en cumplimiento de acciones afirmativas	SUP-REC-1431/2021	43
¿Cómo se comprueba la pertenencia de un grupo en situación de vulnerabilidad?	SUP-JDC-1376/2021	44
<b>AUTORIDADES ELECTORALES</b>		<b>45</b>
<b>TEMA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
Integración de autoridades electorales	SUP-JDC-10255/2020	47
¿El INE puede implementar las urnas electrónicas para la votación?	SUP-RAP-34/2021	48
¿Es válido emitir una convocatoria exclusiva para mujeres a fin de elegir la presidencia de un OPLE?	SUP-JDC-858/2021	49
¿Es necesario la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres al integrar la presidencia de un OPLE?	SUP-JDC-1044/2021	50
Alternancia de género en la presidencia del OPLE de Chihuahua	SUP-JDC-739/2021	51
Se consideró que no es necesario implementar medidas para la paridad en cargos administrativos de los OPLES cuando no exista una situación de desigualdad	SUP-JDC-677/2021	52
Convocatoria para renovar las magistraturas electorales en Colima	SUP-JDC-1288/2021	53
<b>CUESTIONES PROCESALES</b>		<b>55</b>
Lineamientos para la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas	SUP-RAP-116/2020 y acumulados	57
Variación del número de paquetes electorales para la elección de Tlaxcala	SUP-JRC-33/2020	58
Incompetencia de la autoridad electoral para investigar hechos de VPG cometidos en contra de una funcionaria de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, por parte de dos funcionarios de la misma dependencia	SUP-REP-158/2020	59
¿Debe interrumpirse una jurisprudencia en materia de violencia política de género (VPG) por haberse reformado su marco normativo?	SUP-REC-77/2021	60
¿El TEPJF tiene competencia para revisar la constitucionalidad y procedencia de las consultas populares?	SUP-JDC-1107/2021	61

Se ordenó al Congreso de la Unión legislar en materia de revocación de mandato	SUP-JE-219/2021 y acumulado	62
Lineamientos para la organización de la revocación de mandato	SUP-RAP-415/2021 y acumulados	63
Se confirmó que quienes integran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no pueden ser promotoras de la revocación de mandato	SUP-JDC-1346/2021	64
<b>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA</b>		<b>65</b>
<b>TEMA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
Diputación migrante en la CDMX	SUP-REC-88/2020	67
¿Procede la reelección para un cargo de ayuntamiento cuando se ha ocupado el mismo por dos periodos consecutivos?	SUP-REC-4/2021 y acumulados	68
Elección consecutiva de integrantes del ayuntamiento electos por vía independiente, que ahora buscan ser postulados por partidos políticos	SUP-REC-71/2021	69
¿Quiénes pueden ser candidatas y candidatos a diputaciones federales de la comunidad migrante?	SUP-JDC-346/2021 y acumulados	70
Requisitos para la postulación de candidaturas a diputaciones federales que busquen reelegirse	SUP-JDC-498/2021	71
Reelección de diputaciones no militantes	SUP-REC-319/2021 y acumulados	72
Impugnación del registro de una candidata a la gubernatura de Chihuahua por estar vinculada a un proceso penal	SUP-JRC-55/2021 y SUP-JRC-57/2021, acumulados	73
Se determinó ponderar derechos fundamentales: la libertad de expresión y el ejercicio periodístico de los denunciados frente a la dignidad humana de la denunciante	SUP-REC-278/2021 y acumulados	74
Requisitos para la reelección de autoridades municipales	SUP-REC-322/2021 y acumulados	75
Criterios para la reelección de diputaciones locales por mayoría relativa, ¿se requiere competir por el mismo distrito?	SUP-REC-485/2021	76
Pérdida del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad	SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados	77
Se confirmó que la elección consecutiva de diputaciones de MR requiere la postulación por el mismo distrito	SUP-REC-661/2021 y acumulado	78
Se determinó la constitucionalidad de un artículo que prevé como requisito de elegibilidad el no estar sancionada/o administrativa o penalmente por cometer VPG	SUP-REC-911/2021 y acumulado	79
Requisitos de elegibilidad en diputaciones federales	SUP-REC-1010/2021	80
¿Es elegible como diputado de RP una persona que se encuentra en prisión preventiva?	SUP-REC-1377/2021 y acumulado	81

Inconstitucionalidad de la elección consecutiva de diputados locales en distritos diferentes	SUP-REC-1395/2021 y acumulado	82
¿Pueden ampliarse las formas para ejercer el voto de la comunidad migrante?	SUP-JDC-1076/2021 y acumulados	83
Prohibición de postulación simultánea, ¿requisito de registro o elegibilidad?	SUP-REC-1252/2021 y acumulados	84
<b>FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN</b>		<b>85</b>
<b>TEMA</b>	<b>INFOGRAFÍAS</b>	<b>PÁGINA</b>
¿La omisión de rendir informes de precampaña justifica la sanción de pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura?	SUP-RAP-108/2021 y acumulados SUP-JDC-623/2021 y acumulados 1 de 2	87
¿La omisión de rendir informes de precampaña justifica la sanción de pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura?	SUP-RAP-108/2021 y acumulados SUP-JDC-623/2021 y acumulados 2 de 2	88
Omisión de reporte de gastos relacionados con una campaña propagandística en el periodo de veda electoral	SUP-RAP-172/2021	89
Facultades del INE para investigar la triangulación de recursos	SUP-RAP-171/2021 y acumulados	90
¿Son fiscalizables las publicaciones que difunda la/el cónyuge <i>influencer</i> de un candidato/a en sus redes durante campaña?	SUP-RAP-180/2021 y acumulados	91
Recepción de recursos provenientes de entes prohibidos	SUP-RAP-397/2021 y acumulados	92
<b>PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>		<b>93</b>
Asignación de tiempos en radio y TV	SUP-RAP-142/2020 y acumulados	95
Los partidos políticos locales, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden participar en coalición	SUP-JRC-10/2021 y acumulados	96
El INE puede verificar la afiliación efectiva de las diputaciones postuladas por una coalición, para corroborar a qué partido pertenecen y evitar la sobrerrepresentación	SUP-RAP-68/2021 y acumulados 1 de 2	97
El INE puede verificar la afiliación efectiva de las diputaciones postuladas por una coalición, para corroborar a qué partido pertenecen y evitar la sobrerrepresentación	SUP-RAP-68/2021 y acumulados 2 de 2	98
¿Es factible la elección consecutiva de funcionarios postulados mediante la figura de candidatura común?	SUP-REC-612/2021 y acumulados SUP-REC-597/2021 y acumulados	99
Se confirmó el modelo de distribución y de pautas para difundir mensajes de autoridades para procesos electorales locales en 2021-2022	SUP-RAP-459/2021 y acumulado, y otros	100
¿Es válido flexibilizar el umbral constitucional para mantener el registro de un partido político, con motivo de situaciones extraordinarias?	SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021	101

RÉGIMEN SANCIONADOR		103
TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Violencia política de género en su modalidad de violencia digital	SUP-REP-154/2020	105
Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido	SUP-REP-139/2019 y acumulados SUP-REP-185/2020	106
Violación al artículo 134 constitucional por el uso de programas sociales con fines electorales	SUP-REP-1/2020 y acumulados	107
Propaganda gubernamental con expresiones de contenido religioso	SUP-REP-164/2020, SUP-REP-174/2020 y SUP-REP-175/2020, acumulados	108
Se ordenó la suspensión de la transmisión de los videos denunciados en redes sociales, por la posible vulneración al interés superior de la niñez	SUP-JE-92/2021	109
¿A partir de qué momento se puede inscribir una persona en el registro de personas infractoras de VPG?	SUP-REC-288/2021	110
Se confirmó que la inclusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral requiere el permiso correspondiente	SUP-JE-144/2021	111
Se confirmó la existencia de promoción personalizada por la difusión de la imagen de una servidora pública municipal en una película	SUP-REP-118/2021	112
Propaganda gubernamental con posible uso de símbolos religiosos	SUP-REP-101/2020	113
Spots del Partido Encuentro Solidario en contra del aborto	SUP-REP-324/2021	114
Veda electoral y libertad de prensa	SUP-REP-340/2021 y SUP-REP-349/2021, acumulados	115
RESULTADOS ELECTORALES		117
Distribución de escaños por RP en la Cámara de Diputados	SUP-RAP-136/2021 y acumulado	119
Nulidad de la votación recibida en casilla al haber sido recibida por personas distintas a las facultadas por la ley	SUP-REC-1030/2021 y acumulados	120
Cambio de ganador en la elección para la diputación federal de mayoría relativa en el distrito 01 de Baja California Sur	SUP-REC-1059/2021 y acumulados	121
En una elección a diputación federal no se acreditó el carácter determinante de los mensajes difundidos por <i>influencers</i> durante la veda electoral	SUP-REC-1159/2021 y acumulados	122
Recepción de votos por personas no autorizadas en Azcapotzalco	SUP-REC-1011/2021	123
Paridad de género en diputaciones federales	SUP-REC-1414/2021 y acumulados	124
Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) en el Congreso de la Ciudad de México (CDMX)	SUP-REC-1423/2021 y acumulados	125

TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) en Durango	SUP-REC-1400/2021 y acumulados	126
Asignación de diputaciones locales de RP en Hidalgo	SUP-REC-1540/2021 y acumulados	127
Se modificó la asignación de diputaciones de RP en un Congreso local, para lograr una mayor representación de mujeres y su integración paritaria	SUP-REC-1524/2021 y acumulados	128
¿Por qué es válida la elección de gobernador de San Luis Potosí?	SUP-JRC-144/2021 y acumulado	129
Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Guerrero	SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021 y acumulado, SUP-REC-1842/2021 y acumulado y SUP-REC-1849/2021	130
Validez de la elección de la gubernatura de Nuevo León	SUP-JRC-143/2021	131
¿La violencia en Michoacán fue determinante para anular la elección de la gubernatura?	SUP-JRC-166/2021 y acumulados 1 de 2	132
¿Qué tipo de medidas deberá implementar el INE para afrontar el peligro de la incidencia de grupos criminales en los procesos electorales?	SUP-JRC-166/2021 y acumulados 2 de 2	133
Se anuló la elección de un Ayuntamiento al acreditarse actos de VPG en contra de la candidata	SUP-REC-1861/2021	134
Se anuló una elección municipal, porque un ministro de culto hizo publicaciones en una red social, lo cual vulneró el principio de separación Iglesia-Estado	SUP-REC-1874/2021 y acumulado 1 de 2	135
Se anuló una elección municipal, porque un ministro de culto hizo publicaciones en una red social, lo cual vulneró el principio de separación Iglesia-Estado	SUP-REC-1874/2021 y acumulado 2 de 2	136
Asignación de diputaciones de representación proporcional (RP) en el Congreso de Oaxaca	SUP-REC-1994/2021 y acumulados	137
Convocatoria para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	SUP-REC-2021/2021 y acumulados	138
Designación de regidurías étnicas en Sonora	SUP-REC-1738/2021	139

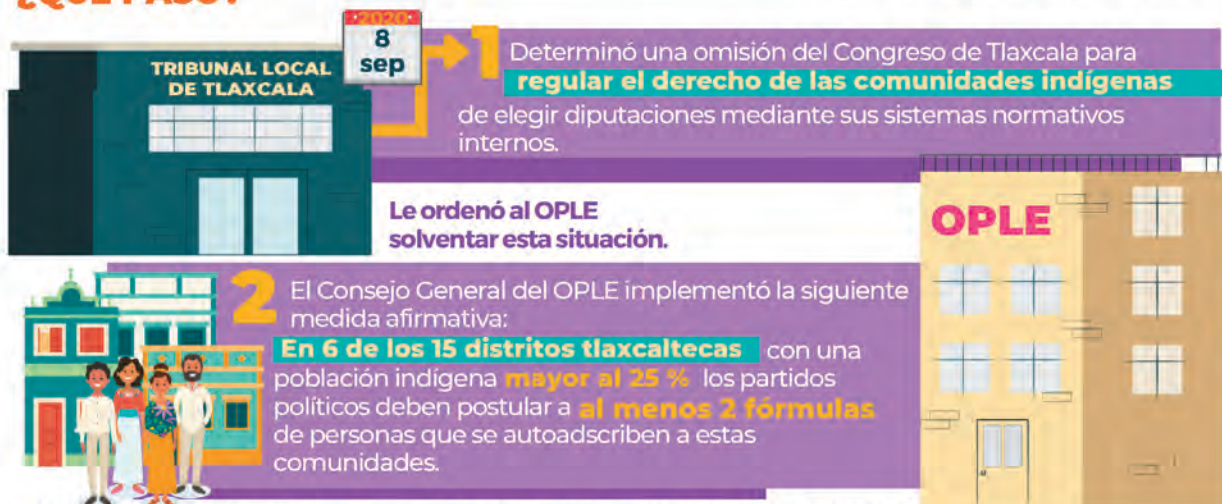
# **ACCIONES AFIRMATIVAS**





## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magdo, José Luis Vargas Valdez



Algunos integrantes de estas comunidades objetaron las medidas del OPLE ante la Sala Regional CDMX, pero esa Sala confirmó la acción afirmativa.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ La mayoría de la Sala Superior confirmó la acción afirmativa porque:

**Las comunidades indígenas no están facultadas para designar las candidaturas.**

El ejercicio individual de sus derechos político-electorales están sujetos a **la Constitución y la Ley.**

Los derechos políticos colectivos de su comunidad se limitan **al sistema normativo interno.**

La medida afirmativa garantiza la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral actual, sin afectar sus derechos comunitarios.

## MINORÍA

✓ **Confirmó la medida debido a lo avanzado del proceso electoral**, pero consideró que las comunidades indígenas sí cuentan con el derecho a nombrar sus candidaturas.

No debe confundirse el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas y el derecho a participar en condiciones de igualdad y con adecuación cultural en las elecciones.



Según los estándares interamericanos, las comunidades indígenas tienen un derecho especial a ser votados y es obligación del Estado tomar las medidas para asegurar un acceso efectivo a los cargos de elección popular bajo condiciones de igualdad y culturalmente apropiadas.

*Voto concurrente conjunto:  
Magdo, Felipe de la Mata Pizaña,  
Magda, Janine M. Otaola Malassis,  
Magdo, Reyes Rodríguez Mondragón*

# La emisión de acciones afirmativas en materia de género por parte de un OPLE<sup>1</sup>, ¿afecta la vida interna de un partido político en la postulación de sus candidaturas?



SUP-REC-100/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



Un OPLE emitió acciones afirmativas consistentes en: a) que en las fórmulas encabezadas por hombres, pueden ser suplentes mujeres; b) la asignación de mujeres en bloques impares y no asignar mujeres en distritos o ayuntamientos de votación baja y, c) que los partidos políticos pueden presentar fórmulas o planillas que postulen más del 50% de mujeres.

Inconforme, un partido político impugnó las medidas porque consideró que excedían su facultad reglamentaria y transgredían la vida interna del partido.

El Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE, y esta decisión a su vez la confirmó la Sala Regional.

En contra de ello, el partido político interpuso recurso de reconsideración.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la sentencia de la Sala Regional.

## ¿Por qué?

a)

Las medidas sobre la paridad de género son acordes al bloque de constitucionalidad, pues cumplen con una finalidad legítima que es potencializar la participación de la mujer; son objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido.

b)

Los partidos políticos no pierden su libertad de elegir los perfiles que considere idóneos para sus candidaturas, por tanto, no se afecta en mayor grado la vida interna de los partidos.

c)

Ha sido criterio de esta Sala Superior que los OPLES cuentan con facultades para instrumentar medidas que maximicen la paridad de género.

## “ Conclusión:

Las medidas afirmativas en favor de la paridad que implementó el OPLE fueron válidas, porque resultaron proporcionales, objetivas y oportunas para buscar la igualdad sustantiva entre géneros.

<sup>1</sup> Organismo Público Local Electoral.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap





¿En qué consistieron las acciones afirmativas? ¿Por qué es una decisión histórica? Te explicamos.

### ¿En qué consistieron las acciones afirmativas?



El Consejo General del INE, en cumplimiento a lo que le ordenó la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, especificó cuáles serían los 21 distritos de mayoría relativa en los que los partidos políticos y coaliciones debían postular candidaturas indígenas e implementó las siguientes acciones afirmativas incluyentes.

Grupo en situación de vulnerabilidad	Mayoría relativa (paridad)	Representación proporcional (paridad)
Personas indígenas	21	9
Personas con discapacidad	6	2
Personas afroamericanas	3	1
Personas de la diversidad sexual	2	1



### ¿Por qué es una decisión histórica?

a.

Será la primera vez en la historia de la democracia que los partidos políticos deberán postular candidaturas incluyentes, es decir, no solamente cumplirán con el mandato constitucional de paridad de género, sino que incluirán a personas pertenecientes a grupos que han sido históricamente desaventajados o que han padecido discriminación por estereotipos o prejuicios sociales.

b.

Por primera vez habrá candidaturas de personas migrantes en las listas de candidaturas de representación proporcional cumpliendo con la paridad de género.

c.

Son acciones afirmativas que forman parte de las medidas que deben instrumentar todas las autoridades para hacer realidad el mandato de igualdad sustantiva.

d.

La decisión protege también los datos personales de las personas registradas en estas acciones afirmativas.

e.

Serán acciones afirmativas supervisadas, es decir, el INE deberá, una vez concluido el proceso electoral, verificar que éstas estén cumpliendo su finalidad que es impulsar a grupos históricamente desplazados en la toma de decisiones públicas.

<sup>1</sup> Representación Proporcional.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿Por qué se ordenó implementar una acción afirmativa a favor de personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero?



SUP-RAP-21/2021 y acumulados

2 de 3

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

### ¿En qué consiste la acción afirmativa en favor de las personas residentes en el extranjero?

La Sala Superior ordenó al INE diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas residentes en el extranjero a fin de que, en el actual proceso electoral, participen en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad.

Además, se da vista al Congreso de la Unión para que realice las modificaciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

### ¿Por qué una acción afirmativa en su favor?

#### a. Los datos nos muestran que se trata de una minoría relevante que no debe ser excluida de la esfera política.

El Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) muestran que en 2017 vivían fuera del país 11,848,537 mexicanas y mexicanos, de los cuales el 97.23% radica en los Estados Unidos<sup>1</sup>.

#### b. Es un grupo en situación de vulnerabilidad.

Las personas migrantes sufren discriminación múltiple ya sea por su origen étnico, su condición de migrantes la económica o hasta por su procedencia nacional.

Además, en su país de origen son excluidos de una ciudadanía plena, pues no pueden ser electos para conformar la representación popular, ya que a nivel federal sólo tienen reconocido el derecho de votar en las elecciones presidenciales y de senadores<sup>2</sup>.



#### c. El INE puede implementar la medida afirmativa.

La facultad reglamentaria del INE debe ejercerse en términos amplios cuando se trata de asegurar el ejercicio de derechos humanos. Además, ni la ley ni la Constitución impiden que pueda existir la diputación migrante, no hay norma jurídica que le prohíba al INE instrumentarla.

Los requisitos exigidos para ser diputado (a) federal deben interpretarse en armonía con las normas internacionales para que las restricciones a los derechos fundamentales no sean discriminatorias.

Por lo que, el requisito constitucional de residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la elección debe interpretarse como la necesidad de que demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes donde residan.

### Conclusión:

No hay algún elemento objetivo que impida la implementación de la medida afirmativa en favor de la comunidad migrante, por el contrario, hay una deuda histórica hacia una comunidad que se ha visto excluida de la participación política.



<sup>1</sup> Información disponible en: Secretaría de Relaciones Exteriores, (2017): "Población Mexicana en el mundo" en Instituto de los Mexicanos en el Exterior, visible en la siguiente liga: [http://ime.gob.mx/estadisticas/mundo/estadistica\\_poblacion\\_pruebas.html#:~:text=Una%20de%20las%20prioridades%20del,los%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica](http://ime.gob.mx/estadisticas/mundo/estadistica_poblacion_pruebas.html#:~:text=Una%20de%20las%20prioridades%20del,los%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica).

<sup>2</sup> LGIPE. Artículo 329

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap





## ¿Por qué la Sala Superior ordenó al INE realizar estudios sobre la implementación y eficacia de las acciones afirmativas?

- 1 Las acciones afirmativas pueden traer como consecuencia favorecer sólo a los individuos que tienen mayor poder, presencia o recursos económicos dentro del grupo desfavorecido<sup>3</sup>.
- 2 Es necesario que se supervise la implementación de las medidas, para evaluar sus alcances y el cumplimiento de los objetivos a través de una adecuada metodología y con estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad.
- 3 Una vez finalizado el actual proceso electoral, el INE deberá realizar estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos fácticos y objetivos la eficacia de las acciones afirmativas.

## ¿Por qué se deben proteger los datos personales de las candidaturas?

La Sala Superior ordenó al INE dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa, porque:

- A) La protección de los datos personales de las personas que participen bajo alguna de las acciones afirmativas busca tutelar ese derecho constitucional fundamental.
- B) Se trata de información que forma parte de la esfera íntima de las personas, por tanto, forma parte de su privacidad como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- C) Las acciones afirmativas no deben transgredir otros derechos, por lo que, se debe respetar y resguardar la información de las personas que no deseen hacer público que se inscriben en alguna de estas medidas.



### Conclusión:

Se trata de una decisión histórica porque no sólo mira al pasado para saldar una deuda histórica hacia minorías desplazadas de los espacios públicos sino sobre todo se enfoca en el futuro, en construir otro rostro de la democracia, uno incluyente y más justo.



<sup>3</sup> Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, del 53 periodo de sesiones, presentado en dos mil dos.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# MEDIDAS AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ EN AGUASCALIENTES

SUP-REC-117/2021

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

## ¿QUÉ PASÓ?

- 1 El Instituto Electoral de Aguascalientes estableció las reglas de paridad de género para el proceso electoral local.
- 2 UNA ASOCIACIÓN Y UN CIUDADANO Solicitaron la implementación de medidas afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad. El Tribunal local ordenó al Instituto emitir medidas.
- 3 DEMANDA El ciudadano y la asociación consideraron que se debieron ordenar medidas específicas, por lo que se inconformaron ante la Sala Monterrey.
- 4 La Sala Monterrey ordenó implementar una cuota a favor de las **PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y CON DISCAPACIDAD**, ajustándose al criterio de proporcionalidad.

## El Partido Encuentro Solidario se inconformó, diciendo que:

- 1 Se menoscaban los derechos de los grupos que sí se encuentran en situación de vulnerabilidad y no se les otorgó una cuota, como las mujeres y los adultos mayores.
- 2 No hay leyes que obliguen a postular candidaturas LGBTIQ+.
- 3 Se vulnera el principio de certeza, porque se cambian las reglas del juego cuando ya inició el proceso electoral.
- 4 La comunidad LGBTIQ+ no es un grupo en situación de vulnerabilidad.
- 5 Otorgar una cuota a personas de la comunidad LGBTIQ+ es incompatible con la plataforma electoral del PES.
- 6 Se vulneran los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- 7 Se vulnera la privacidad de los datos de carácter personal.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

### Confirmó la sentencia de la Sala Monterrey porque:

- El que se establezca una cuota para la comunidad LGBTIQ+ no menoscaba el principio de paridad de género porque se debe apegar al principio de proporcionalidad.
- La cuota en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ está respaldada en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
- Establecer medidas afirmativas no cambia las reglas del juego, por lo que no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.
- La comunidad LGBTIQ+ sí es un grupo en situación de vulnerabilidad, porque históricamente se les ha negado el acceso a sus derechos político-electorales.
- Decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del PES es contrario al principio de igualdad y no discriminación. Ninguna práctica puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.
- Los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas que pertenecen a grupos excluidos, subrepresentados o invisibilizados accedan a sus derechos, por lo que no se vulnera el principio de autodeterminación y autoorganización.
- Los ciudadanos podrán optar por mantener sus datos personales protegidos.

@ReyesRdzM

### ¿QUÉ PASÓ?

Ponente:  
Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso


**1** El OPLE de Oaxaca aprobó los **LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** en los que incluía la forma en que las propias comunidades podrían postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno.




**2** Diversos aspirantes a candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien las revocó.




**3** Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, **que confirmó la revocación.**




### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?


**1** **Revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos**; ordenó al OPLE emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas.



Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2012, **se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos.** En realidad los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres.



**3** Determinó que los Lineamientos no constituyen **modificaciones fundamentales ni trascendentales.** Asimismo, indicó que **no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia,** por lo que las comunidades determinarán si realizan la asamblea para la postulación de una candidatura.



## Las acciones afirmativas para las candidaturas a diputaciones federales cuentan por fórmula y no por persona.



SUP-RAP-47/2021 y acumulado

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué? ¿Cómo se deben contabilizar? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



El INE respondió a una consulta de un partido político en el sentido de que podían postular personas que formaran parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad, pero sólo se contabilizarían las fórmulas completas para cumplir con las acciones afirmativas.

También, determinó que si las personas de la fórmula se ubican en más de una categoría se contabilizarían para todas las categorías.

Esto lo impugnaron dos partidos políticos.

### ¿Qué decidió la Sala Superior?

Modificar la respuesta del INE.



### ¿Por qué?

Consideró fundado el agravio relativo a que, si concurren categorías sospechosas en una fórmula, sólo debe contarse para una, por lo siguiente:



a. Las medidas afirmativas deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio y les aplica el principio *pro persona*.

b. La respuesta del INE conducía a la reducción de candidaturas de las acciones afirmativas, porque en una fórmula podrían concurrir las condiciones de migrantes, indígenas y discapacitados y ya cumpliría el partido político con 3 de sus acciones.

c. Esto dejaría al electorado con menos opciones para votar por candidaturas de grupos en condiciones de vulnerabilidad.



### ¿Cómo se deben contabilizar?

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior determinó que las acciones afirmativas para candidaturas a diputaciones federales debían computarse así:



1. Es por fórmula no por persona, es decir, si la persona titular de la candidatura es indígena el suplente también deberá serlo.

2. Si en una persona concurre más de 1 acción afirmativa, sólo contará para una categoría y esto lo define la persona (autodeterminación) en conjunto con el partido y deben coincidir las personas de la fórmula (persona candidata indígena y suplente indígena, por ejemplo).

3. Los partidos pueden postular personas en situación de exclusión adicionales a las de las acciones afirmativas y deberán capturar eso en el sistema "candidat@s conóceles".

4. La paridad no se contabiliza como medida afirmativa, por lo que, si una mujer se ubica en una acción afirmativa, ella decidirá junto con el partido dónde será colocada su postulación para cumplir con la paridad.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



Se confirmó el acuerdo del INE en el que se protegieron los datos sensibles y personales de las candidaturas registradas por una acción afirmativa para personas con discapacidad.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

SUP-JDC-599/2021

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



El INE registró las candidaturas para diputaciones de representación proporcional en acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad.

En ese acuerdo aparecían testados algunos datos de las personas candidatas.

Un militante de un partido impugnó ese acuerdo al considerar que se deberían publicar los datos que hicieran identificables a las candidaturas, el tipo y grado de discapacidad.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo en el que se protegen los datos de las candidaturas por esa acción afirmativa.



### ¿Por qué?

Se debe proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa.

1

Porque la implementación de las acciones afirmativas no debe afectar la privacidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.

2

En el SUP-RAP-21/2021 y acumulados se ordenó al INE que implementara un mecanismo para que cada persona que busque una candidatura pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

3

Los datos que permitan vincular a los candidatos con su discapacidad son confidenciales y sensibles.

4

La publicación de información de personas en categorías sospechosas y grupos vulnerables podría generar exclusión y discriminación.



### Conclusión:

Las autoridades electorales debemos proteger el derecho a la dignidad de las personas, particularmente cuando pertenecen a algún grupo vulnerable.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Se revocaron candidaturas por acción afirmativa migrante que no acreditaron su residencia en el extranjero, ni la oriundez en la circunscripción.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

SUP-JDC-483/2021 y acumulados

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?

El INE registró candidaturas a diputaciones de RP<sup>1</sup> de los partidos políticos, entre otras, las relativas a la acción afirmativa para personas migrantes.

Diversas personas impugnaron el registro de dos candidaturas. Una, por no residir en el extranjero; la otra, por no ser oriundo del estado ubicado en la circunscripción.



### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar el registro de las candidaturas y ordenar a los partidos políticos hacer la sustitución.



### ¿Por qué voté a favor?



**Interés legítimo.** Se reitera la línea jurisprudencial relativa a que las personas migrantes pueden impugnar el registro de candidaturas por esa acción afirmativa.

**Residencia.** Se valida el criterio consistente en que, quien pretenda una candidatura por acción afirmativa migrante debe acreditar plenamente su residencia en el extranjero.

**Valor probatorio.** Son insuficientes las pruebas con indicios leves, emitidas por particulares, para acreditar el requisito de residencia en el extranjero de quien pretenda ser registrado por una acción afirmativa migrante.

**Oriundez.** Se establece el criterio de que, para acceder a la candidatura se requiere que la persona sea originaria de alguno de los estados de la circunscripción.

### En el caso:



Una candidata por una acción afirmativa para personas migrantes no reside en el extranjero, porque es un hecho notorio que actualmente es diputada y las pruebas acreditan su domicilio en México.



Un candidato no acredita oriundez, porque pretende ser diputado migrante de RP en la primera circunscripción, pero nació en una entidad federativa que pertenece a la tercera circunscripción.



### Conclusión:

Las candidaturas a diputaciones de RP deben acreditar residencia en el extranjero y ser originarios de un estado que pertenezca a la circunscripción.



<sup>1</sup> Representación Proporcional.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# MEDIDAS AFIRMATIVAS EN BAJA CALIFORNIA SUR

SUP-REC-343/2020

Ponente: José Luis Vargas Valdéz

## ¿QUÉ PASÓ?

29/12/2020

Acuerdo General

El 12 de octubre, el Consejo General del OPLE\* de Baja California Sur implementó **acciones afirmativas** en beneficio de **grupos vulnerables** para las elecciones 2020-2021.

\*Organismo público local electoral

Un ciudadano mixteco y otro náhuatl se inconformaron porque consideraron que en las diputaciones

existe la posibilidad de que no se postule ninguna candidatura indígena



Los partidos deben postular:

**En diputaciones locales:**

A una persona con discapacidad o un joven o un integrante de una comunidad indígena y/o afromexicana.



**En ayuntamientos:**

Al menos un integrante de la planilla debe auto-adscribirse como persona indígena y/o afromexicana.



**El Tribunal local**

Confirmó el acuerdo del OPLE.

**La Sala Guadalajara**

Confirmó la decisión del tribunal local. Dijo que aunque las acciones del OPLE son insuficientes, ya no pueden modificarse porque el proceso electoral ya inició.



Inconformes, los ciudadanos impugnaron la decisión.

## ¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?

**Revocó** la sentencia, porque:

Las medidas afirmativas del OPLE **no modifican** las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales pre-existentes.



En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior consideró que las medidas son insuficientes para lograr una representación efectiva de la población perteneciente a grupos indígenas y/o afromexicanas en el estado, que representan el 16.02% de la población total.

Se ordenó al OPLE **implementar** las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos.



JUSTICIAABIERTA.NET

El INE puede verificar la autenticidad de las constancias presentadas por las candidaturas a diputaciones de RP<sup>1</sup> para acreditar su calidad de indígena.



SUP-JDC-614/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



El INE registró candidaturas a diputaciones de RP de los partidos políticos, entre otras, las relativas a la acción afirmativa para personas indígenas.

Diversas personas impugnaron el registro de una candidatura porque, a su decir, las constancias exhibidas al solicitar el registro no acreditaron la calidad de indígena.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar el registro de la candidatura y ordenar al partido político hacer la sustitución.



### ¿Por qué voté a favor?

- Facultad de verificación. El INE está facultado para verificar la autenticidad de las constancias que exhiban los partidos políticos para acreditar la calidad de indígena.
- Candidaturas legítimas. La autoadscripción calificada evita candidaturas ilegítimas y genera certeza de que las personas sean realmente indígenas.

### En el caso:

**A.** El candidato presentó dos constancias. Una expedida por un funcionario de un municipio y otra por un servidor público de un municipio diferente, ambos en San Luis Potosí.

**B.** La primera constancia señalaba que el candidato pertenece a la comunidad Tenek y la otra constancia, que pertenece a la comunidad Náhuatl.

**C.** El candidato presentó una tercera constancia de pertenecer a la comunidad de un ejido, también en San Luis Potosí, pero el INE no pudo investigar, al no ser exhibida oportunamente.

**D.** Como se advierte, presentó tres constancias correspondientes a lugares diferentes y comunidades indígenas distintas.

**E.** Por tanto, no existe certeza ni seguridad jurídica de a cuál comunidad realmente pertenece el candidato.

**F.** Por ello, más allá de las facultades del INE para verificar la autenticidad de las constancias, lo cierto es que éstas no acreditan a qué lugar y a qué comunidad indígena pertenece el candidato.

### Conclusión:

Para tener una candidatura por acción afirmativa indígena, las personas deben acreditar su autoadscripción calificada y el INE está facultado para verificar la autenticidad de los documentos.



<sup>1</sup> Representación Proporcional.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# ¿Debe revocarse el registro de un candidato que no acreditó su identidad indígena?



SUP-JDC-659/2021 y acumulado

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué pasó?



Dos personas que se autoadscriben como indígenas impugnaron el registro de una candidatura a diputación federal por considerar que no era indígena, ya que el representante de la comunidad a la que según pertenecía lo desconocía.

## ¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocar la candidatura al no acreditar la identidad indígena.



## ¿Por qué voté a favor?

- a. La cuota en favor de los pueblos y comunidades indígenas para la postulación de candidaturas a diputaciones federales requiere de la autoadscripción calificada, lo que exige demostrar, con pruebas, el vínculo de la persona con la comunidad indígena a la que pertenece.
- b. Acorde a los criterios emitidos por el INE, era necesario entrevistar a la autoridad emisora del documento que presentaron los partidos para acreditar el vínculo de la candidatura con los pueblos y comunidades indígenas a los que se autoadscribieran.
- c. En este caso, el INE solo realizó una llamada telefónica sin que esto pudiera dar cuenta de la autenticidad de que el representante de la comunidad indígena reconocía al candidato.
- d. Los actores acreditaron que el representante de la comunidad indígena, a la que supuestamente pertenecía el candidato, negó conocerlo y menos que hubiera respaldado a alguna candidatura.
- e. El candidato no demostró su pertenencia a la comunidad indígena en cuestión.



## Conclusión:

La acción afirmativa indígena fue diseñada en favor de personas que efectivamente formen parte de las comunidades, por lo que es necesario eliminar cualquier simulación o fraude que les haga perder espacios de representación política a los pueblos y comunidades indígenas.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Los partidos políticos deben probar con documentos auténticos la calidad indígena de sus candidaturas.



SUP-JDC-771/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



- 1 Un partido político solicitó al INE el registro de 2 candidaturas a diputaciones de RP por acción afirmativa indígena.
- 2 El INE investigó las constancias. Ningún funcionario reconoció haber emitido los documentos presentados para acreditar la calidad indígena.
- 3 El INE requirió subsanar la documentación y, con esa segunda oportunidad, el partido político presentó constancias para que se otorgara el registro.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar el registro de las candidaturas.



### ¿Por qué voté a favor?

- 1 Se reiteró el criterio de que, en este tipo de asuntos, se requieren pruebas suficientes para acreditar la calidad de indígena.
- 2 Se establece un nuevo criterio, consistente en que, cuando se presenten pruebas cuyo contenido y autenticidad sean objetados por quienes supuestamente emitieron las constancias, el INE no está obligado a permitir que los partidos políticos subsanen.
- 3 Fue correcto revocar el registro de las candidaturas, porque:
  - El INE investigó la autenticidad de los documentos presuntamente emitidos por los funcionarios competentes. Empero, en ambos casos, se negó la emisión de la constancia.
  - El INE permitió subsanar y el partido presentó constancias distintas.
  - Sin embargo, la norma no permite subsanar documentos sino simplemente sustituir candidaturas.
- 4 Por tanto, el estándar probatorio estricto se incumplió en este caso, porque el partido político no presentó pruebas cuyo contenido y autenticidad haya podido ser verificado por el INE.

### Conclusión:



Los partidos políticos deben probar con documentos auténticos la calidad indígena de sus candidaturas. Si exhiben constancias cuya autenticidad sea negada por el funcionario, el INE no tiene la carga de permitir que se subsane la constancia.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Se revocó una sentencia vinculada con las reglas inclusivas de postulación a diputaciones locales en personas con discapacidad.



SUP-REC-584/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?

1. El OPLE implementó una acción afirmativa a favor de personas con discapacidad permanente en la postulación a las candidaturas a las diputaciones locales.
2. El Tribunal local confirmó esa determinación.
3. La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, así como la porción relativa al acuerdo del OPLE por lo siguiente:



a) La distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

b) La exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud, pública o privada, de reconocido prestigio, para acreditar la discapacidad es injustificada.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la resolución impugnada.



### ¿Por qué?

- 1 La acción implementada por el OPLE es idónea debido a que se enfoca en personas con discapacidad permanente o a largo plazo, que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.
- 2 Las personas con discapacidad permanente o a largo plazo cuentan con la sensibilidad para conocer la visión, aspiraciones y necesidades de ese grupo.
- 3 La distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, porque tiende a lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerable.
- 4 La discapacidad se puede acreditar con el certificado médico expedido por una institución pública o privada, pero no es la única forma para ello.
- 5 No se vulnera el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, pues la Constitución prevé que esa información es confidencial y las autoridades deben resguardarla.



### Conclusión:

Los criterios respecto de la acción afirmativa implementada en favor de personas con discapacidad permanente son constitucionales, por lo que resulta válida la norma que invalidó la Sala responsable; por tanto, procede revocar la resolución impugnada.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# ¿Es posible impugnar la elegibilidad de una candidata indígena electa por no cumplir con esa identidad, cuando se constató su autoadscripción al momento de su postulación?



SUP-REC-1039/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué pasó?



Un partido político presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de un distrito electoral donde resultó ganadora una candidata indígena como diputada federal.

Solicitó la nulidad de la elección porque consideró que la candidata era inelegible, al no acreditar debidamente su autoadscripción.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por la candidata indígena.



## ¿Por qué voté a favor?

1. La candidata cumplió con la autoadscripción indígena, al momento de su registro, por presentar una constancia emitida por una autoridad competente e incluso, se constató su validez por la Junta Distrital.
2. Al respecto, el partido recurrente controvierte ese requisito de elegibilidad al considerar que la constancia, que acreditó la identidad indígena de la candidata, fue emitida por una autoridad incompetente.
3. Sin embargo, el reconocimiento del requisito de elegibilidad de la candidata electa ya fue cuestionado y desestimado por la Sala Regional y la Sala Superior, por tanto, no puede combatirse nuevamente.
4. Así, la validez del documento con el que se acreditó la identidad indígena de la candidata quedó firme.
5. Lo contrario, implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la candidata electa.



## Conclusión:

Pretender anular la elección por la inelegibilidad de una candidata, por no ser indígena bajo argumentos que ya fueron analizados; que confirmaron que sí tiene esa identidad y quedaron firmes, no pueden ser nuevamente combatidos una vez electa.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Los formatos de registro para la designación de consejerías electorales deberán contener un espacio para personas no binarias.



SUP-JDC-1109/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Una persona no binaria pidió al INE implementar acciones afirmativas para incluir cuotas arcoíris en la convocatoria para elegir consejerías de un OPLE<sup>1</sup>.

Solicitó modificar la convocatoria y reservar un espacio para garantizar el acceso de las personas no binarias a integrar un órgano de autoridad electoral.

El INE consideró que no podían modificarse las reglas del proceso, porque la convocatoria estaba firme; decisión que la parte actora controvierte porque considera que se vulnera su derecho político de integrar la autoridad electoral.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo impugnado.



### ¿Por qué voté a favor?

- 1 La convocatoria no puede modificarse al haber quedado firme, ya que no fue impugnada en el momento oportuno.
- 2 No se vulnera el derecho político de la parte actora porque actualmente participa en el proceso de selección y designación de consejerías del OPLE.
- 3 Sin embargo, esta persona participa con un género distinto al que se autoadscribe, al no advertirlo en las casillas de género en el formato de registros.
- 4 Al respecto, el INE debe incluir las casillas no binarias en sus formatos de registro, para que permitan: 1) elegir otro género distinto a los dos tradicionalmente reconocidos, 2) negar identificarse con algún género específico, o 3) que las personas no manifiesten a qué categoría pertenecen.
- 5 Asimismo, esa autoridad electoral deberá valorar la oportunidad de emitir unos lineamientos o un protocolo que guíe su actuación para incluir en las consejerías de los OPLES personas no binarias o ponderar su designación.



### Conclusión:

En los siguientes procesos de designación de consejerías de OPLES, los formatos registrales deben incluir una tercera casilla que permita identificarse con una opción diversa al binario, y generarse guías de actuación para incluir cuotas no binarias y trans, o ponderar su designación en este tipo de procesos.



<sup>1</sup> Organismo Público Local Electoral.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



# ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS MIGRANTES

EN EL CONGRESO DE NAYARIT

Ponente: Magda. Janine Otálora Malassis

## ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REC-1222/2021 y acumulados  
16/08/21

Diversas candidaturas y partidos políticos impugnaron la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) para el Congreso de Nayarit.



**ENTRE OTROS,** porque la SRG sustituyó a una candidata por una candidata indígena



con la finalidad de también mantener en la asignación a un candidato migrante y beneficiar a dos grupos en situación de vulnerabilidad.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**1** Determinó que era constitucionalmente válido que el Poder Legislativo local obligue a los partidos a postular una candidatura a diputación migrante como requisito para participar en la asignación de diputaciones de RP.



**2** Sin embargo, las candidaturas de la acción afirmativa indígena prevalecerán cuando converjan en la lista con una candidatura migrante, pues en la normativa no se establecen ajustes para reservar una diputación para ese grupo.



**3** Finalmente, vinculó al OPLE para que implemente las medidas que permitan materializar la acción afirmativa en favor de las personas migrantes en los siguientes procesos.



### MINORÍA

Magda, José Luis Vargas Valdez

Se debió privilegiar la asignación de una diputación de RP a un grupo históricamente desaventajado **como lo es la comunidad migrante.**

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿Existe deber de difundir el nombre de las personas postuladas por acción afirmativa de diversidad sexual?



SUP-REC-1378/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué alegaron la y el recurrente? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

## ¿Qué pasó?



El Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que asignó diputaciones federales de RP<sup>1</sup> para integrar la Cámara de Diputados; en esta asignación se contemplaron diversas acciones afirmativas, como es el caso de personas de la diversidad sexual.

## ¿Qué alegó la parte recurrente?

- A** Que el acuerdo del INE debió hacer público e identificables los datos de las personas que accedieron a curules en la Cámara de Diputados por una acción afirmativa.
- B** Que el colectivo LGBTTIQ+ quedó subrepresentado en la Cámara de Diputados, porque sólo 4 fórmulas de este grupo social lograron asignación de curules.
- C** Ausencia de enfoque interseccional y de perspectiva de género en la designación de las diputaciones de RP.



## ¿Qué decidió la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo impugnado.



## ¿Por qué?

- 1** No hay un deber del INE de identificar y hacer públicos los datos de las personas que accedieron a una diputación federal por la acción afirmativa de diversidad sexual. Como lo determinó esta Sala Superior, hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa, podría colocarla en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales, salvo que exista un consentimiento expreso, para esos efectos, de su titular<sup>2</sup> (cosa juzgada).
- 2** Respecto de la **subrepresentación** del colectivo, el porcentaje en que se basó el INE para implementar el número de las acciones afirmativas, así como la confirmación de las postulaciones de los partidos políticos no fueron impugnadas en su oportunidad.
- 3** Finalmente, en cuanto a la **ausencia de enfoque interseccional y de perspectiva de género**, las manifestaciones de quienes recurren parten de suposiciones genéricas y sin aportar pruebas de ello.

## Conclusión:

No hay un deber de revelar y hacer públicos los datos de las personas que accedieron a los curules por acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

<sup>1</sup> Representación proporcional.

<sup>2</sup> SUP-RAP-21/2021.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE RP

Ponente: Magda. Janine Otálora Malassis  
28/09/21

23  
AGOSTO

### ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REC-1410/2021 y acumulados

**El Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual asignó a los partidos políticos las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.**

Diversos ciudadanos que se ostentan como personas indígenas pertenecientes a la comunidad de San Juan Tetelcingo, Guerrero, se inconformaron con la asignación de un candidato, porque lo desconocen como perteneciente a su comunidad.

**El PAN postuló a ese candidato para una diputación de representación proporcional por el principio de acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas.**



### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Se revoca la asignación del candidato porque:



La acción afirmativa y el requisito de elegibilidad.



Se desnaturaliza la acción afirmativa para personas indígenas.



Su asignación deja en un estado de indefensión a la comunidad, porque, en su momento, no tuvieron oportunidad de controvertir la designación.



Aunque haya una determinación firme sobre la postulación por una acción afirmativa, es procedente volver a analizar el asunto.

Por lo anterior, se revoca la asignación de la diputación de representación proporcional al candidato y se le asigna a la persona que seguía en la lista.

### MINORÍA

*Particular conjunto*

Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magdo. Felipe de la Mata Pizana

- 1 El cumplimiento de la acción afirmativa no puede equipararse a un requisito de elegibilidad.
- 2 La constancia expedida por el Comisario Municipal es suficiente para cumplir con la acción afirmativa indígena y acreditar la autoadscripción calificada.

*Particular*

Magdo. Indalfer Infante Gonzales

Se deben desechar las demandas porque:

- 1 Uno de los recursos es extemporáneo.
- 2 Los miembros de la comunidad impugnan la designación del ciudadano, la cual ocurrió en marzo, por lo que esta se considera definitiva y firme.

*Concurrente*

Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

- 1 Es correcto que se flexibilice el plazo para interponer los medios de impugnación, porque no es razonable considerar que la ciudadanía tenga la misma carga que los partidos políticos, los cuales se encuentran presentes durante la sesión del INE.
- 2 Aunque las medidas afirmativas en la postulación de candidaturas no son un requisito de elegibilidad, es viable verificar su cumplimiento a través de la presentación de un medio de impugnación, como sucedió en este caso.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS

28/08/2021

SUP-REC-1431/2021

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

## ¿QUÉ PASÓ?

Un ciudadano impugnó **la asignación de una de las fórmulas del PAN postulada en la primera circunscripción para diputaciones federales de representación proporcional**, ya que estimó que no cumplían con la cuota de **postulación de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero**.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



### Confirmó el acuerdo de asignación

otorgada a la fórmula impugnada, pues los planteamientos del ciudadano eran insuficientes para desvirtuar que los ciudadanos designados cumplieran con las condiciones para la observancia de la medida afirmativa migrante.



Además, determinó que el momento para revisar el cumplimiento del requisito es al aprobar el registro de las candidaturas, o a partir de la calificación de la elección y de la designación realizada por la autoridad electoral.



Asimismo, reiteró que la residencia efectiva en el extranjero se puede acreditar al demostrar un vínculo con la comunidad migrante.



### MINORÍA

Voto particular  
Magdo. Indalfer Infante Gonzales

El recurso es improcedente porque se controvierten aspectos que derivan de una determinación definitiva, ya que la designación impugnada se realizó con base en las listas regionales que se aprobaron en su momento. Aunado a que el cumplimiento de la medida afirmativa cuestionada no es propiamente un requisito de elegibilidad que deba verificarse al momento de la calificación de la elección.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿Cómo se comprueba la pertenencia de un grupo en situación de vulnerabilidad?



SUP-JDC-1376/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



El OPLE de una entidad federativa emitió la convocatoria para participar como observador electoral en el proceso electoral local que transcurre.

Contra lo anterior, un ciudadano presentó medio de impugnación ante el tribunal local, ostentándose como persona con discapacidad visual.

El tribunal local confirmó el acto impugnado, en parte porque el actor no acreditó con mayores elementos objetivos su pertenencia a tal grupo en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior se **impugnó** ante la Sala Superior.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

**Revocar** la resolución impugnada.



## ¿Por qué?

1

La Sala Superior ha establecido en diversos criterios que para la comprobación de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe y, para ese efecto, por regla general, basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente.

2

Fue contrario a Derecho que la autoridad responsable sostuviera que el actor debió acreditar con pruebas que pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad y, al no haberlo hecho, desestimara sus alegaciones.



## Conclusión:

Por regla general, basta con la autoadscripción a un grupo en situación de vulnerabilidad para tener por acreditada la pertenencia al mismo.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# **AUTORIDADES ELECTORALES**



## ¿QUÉ PASÓ?

**Ponente:**

Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Una aspirante a la magistratura electoral vacante en el Tribunal Electoral de Oaxaca **impugnó la designación del Senado** porque, al haber elegido a un hombre,



**Encargado del engrose:**  
Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

**se transgredió el principio de paridad y la regla de alternancia del género mayoritario.**

El Tribunal de Oaxaca ha estado integrado mayoritariamente por hombres.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**Rechazar el proyecto del magistrado Fuentes** y revocar la designación realizada por el Senado por incumplir con la regla de alternancia del género mayoritario.



Si bien el Senado tiene cierta discrecionalidad para nombrar las magistraturas, tal facultad se sujeta a los límites constitucionales y legales, como lo son el principio de paridad y la regla de alternancia.

Por ello, le ordenó al Senado que, a la brevedad, nombre a una mujer para cumplir con la regla de alternancia.

## MINORÍA

*Voto particular conjunto*



Los magistrados Felipe Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña votaron por confirmar la designación del Senado respecto a Oaxaca porque se eligió a un hombre indígena.



El principio de paridad y la regla de alternancia del género deben ponderarse frente a otros principios constitucionales, por lo que consideraron válido haber designado a un hombre indígena, aunque correspondía elegir a una mujer para la magistratura.

## ¿El INE puede implementar las urnas electrónicas para la votación?



SUP-RAP-34/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?

El INE emitió el acuerdo y los lineamientos para la implementación del voto electrónico en una parte de las casillas únicas en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, cuestión que fue controvertida ante esta Sala Superior.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?



Confirmar el acuerdo y los lineamientos referidos ya que el INE sí cuenta con atribuciones para implementar la urna electrónica.

### ¿Por qué voté a favor?

- 1. Congruencia con votaciones anteriores:** He sostenido que el INE sí tiene atribuciones para regular el derecho al voto por Internet en territorio nacional<sup>1</sup>.
- 2. No existe una modalidad única de votación:** La Constitución no establece alguna modalidad exclusiva para el ejercicio del voto ni mucho menos prevé que la única forma de ejercerlo sean papeletas físicas.
- 3. Se trata de una modalidad de votación:** El voto a través de urnas electrónicas es una modalidad más del derecho a votar reconocido por la Constitución y la Convención Americana.
- 4. Se maximizan derechos de la ciudadanía:** La implementación de esta modalidad de votación maximiza el derecho a votar, pues se constituye en una alternativa para garantizar la participación de la ciudadanía en las elecciones.
- 5. Se garantiza la certeza.** La incorporación de avances tecnológicos a los procesos electorales es de suma importancia ya que buscan dotarlos de mayor agilidad y certeza, al reducir o eliminar errores humanos en el escrutinio y cómputo.



### Conclusión:

La implementación de la urna electrónica es una modalidad del derecho a votar y maximiza los derechos de la ciudadanía mediante un mecanismo acorde con los avances de la tecnología, lo cual moderniza nuestra democracia.



<sup>1</sup> SUP-JDC-10247/2020.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



# ¿Es válido emitir una convocatoria exclusiva para mujeres a fin de elegir la presidencia de un OPLE<sup>1</sup>?



SUP-JDC-858/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



**1** El INE emitió una convocatoria dirigida a hombres y mujeres para designar la presidencia de un OPLE.

**2** Diversas ciudadanas se inconformaron de esa convocatoria porque, a su decir, debió ser exclusiva para mujeres, derivado de que el OPLE nunca ha sido presidido por una mujer.

## ¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocar la convocatoria.



## ¿Por qué voté a favor?

**a)** El Consejo General del INE debió advertir que el OPLE nunca ha sido presidido por una mujer.



**b)** Existe un contexto histórico de desigualdad hacia las mujeres, porque de 1992 al 2014, sólo 4 mujeres ocuparon una consejería electoral y a partir de que el INE cuenta con la atribución de seleccionar y designar estos cargos, ninguna de las consejeras electorales ha ocupado la presidencia del OPLE, incluso de forma provisional.

**c)** El Tribunal Electoral ha garantizado de forma progresiva el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se han tomado medidas que garanticen que las mujeres ocupen las presidencias de los OPLE<sup>2</sup>.

## Conclusión:

Ante el contexto de desigualdad de las mujeres frente a los hombres para acceder a los cargos de dirección del OPLE, es válido que el INE emita una convocatoria exclusivamente para mujeres.



<sup>1</sup> Organismo Público Local Electoral.  
<sup>2</sup> SUP-JDC-117/2021 y SUP-JDC-739/2021.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## ¿Es necesario la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres para integrar la presidencia de un OPLE<sup>1</sup>?



SUP-JDC-1044/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



El INE aprobó un acuerdo por el cual se emitió una convocatoria mixta para la designación de quien deberá ocupar la presidencia de un OPLE.

Inconformes, diversas ciudadanas presentaron juicios ciudadanos a fin de controvertir la convocatoria mixta al considerar que debió ser emitida exclusivamente para mujeres, ya que el OPLE nunca ha sido presidido por una mujer.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar el acuerdo impugnado.



### ¿Por qué?

El INE debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres. Se debe analizar el contexto de la integración histórica de la presidencia de un OPLE que nunca ha sido presidido por una mujer.

El principio de paridad va más allá del 50%. Es insuficiente aplicar la paridad lo más cercanos al 50% de cada género, pues esto puede perpetuar la subrepresentación de las mujeres.

No existe discriminación con una convocatoria exclusiva. El hecho de que la convocatoria se dirija solo a mujeres no resulta discriminatoria, derivado de que cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género.

**Conclusión:** En los casos de designación de presidencias de un OPLE se debe atender su contexto, para valorar la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres.



<sup>1</sup> Organismo Público Local Electoral.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# ALTERNANCIA DE GÉNERO

EN LA PRESIDENCIA DEL OPLE DE CHIHUAHUA  
SUP-JDC-739/2021

Ponente: Magdo. José Luis Vargas Valdez  
Encargado del engrose:  
Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

12/05/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

Una aspirante a la presidencia del OPLE de Chihuahua impugnó la **convocatoria del referido proceso y la posterior designación de un hombre en el cargo por parte del CGINE.**



Ella alegó que **la designación no fue conforme al principio de paridad, ya que debió designarse a una mujer.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Revocar la designación del CGINE y ordenarle que valore nuevamente los perfiles de las mujeres inscritas en su convocatoria inicial, con el fin de seleccionar a una presidenta. Esto porque:

1. En la actualidad todavía no existe paridad a nivel nacional en las presidencias de los 32 OPLE.
2. Una mujer nunca ha presidido el OPLE de Chihuahua.



Según el parámetro establecido por el INE, para la garantía del principio de paridad no es suficiente con que se cumpla con una paridad cuantitativa en el número de consejerías al interior de los OPLE, sino también se debe garantizar una paridad cualitativa en la que las mujeres ocupen las presidencias de dichos órganos.

Para no restarle operatividad al OPLE, el CGINE deberá designar como consejera presidenta provisional a una de las consejeras que lo integran actualmente.

## MINORÍA

No hubo una violación al principio de paridad pues, con la designación del consejero presidente, la integración del OPLE se mantenía paritaria con 4 hombres y 3 mujeres.

Voto particular  
Magdo. José Luis Vargas Valdez  
Magdo. Indalfer Infante Gonzales



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

Se consideró que no es necesario implementar medidas para la paridad en cargos administrativos de los OPLES<sup>1</sup> cuando no exista una situación de desigualdad.



SUP-JDC-677/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la mayoría? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Una ciudadana presentó recurso ciudadano ante un Tribunal local en contra de la omisión del OPLE de crear acciones afirmativas que permitan a las mujeres acceder a cargos administrativos.

El Tribunal local resolvió que no existía la omisión alegada por la ciudadana, por tanto, la actora presentó juicio ciudadano federal ante la Sala Regional.

La Sala Regional consultó a esta Sala Superior sobre la competencia de conocer del juicio porque implica resolver sobre los cargos de la Secretaría Ejecutiva, direcciones y unidades técnicas del OPLE.

### ¿Qué resolvió la mayoría?

Confirmó la sentencia impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?

- 1 No se advierte que alguna disposición normativa o jurisprudencial establezca la obligación de implementar acciones afirmativas administrativas para alcanzar paridad de género en los cargos de los Institutos locales.
- 2 Actualmente el Instituto local cumple con la designación paritaria, congruente con el derecho a la igualdad y no discriminación, porque de los 24 puestos de mando, 14 son ocupados por mujeres y solo 10 por hombres.
- 3 Es correcta la conclusión del Tribunal local al referir que no era necesaria la implementación de alguna acción afirmativa, porque, en el caso no existe situación de desigualdad.
- 4 No se advierte que se perjudique a la actora en su pretensión, ya que es inexistente una situación de desigualdad que trastoque la paridad de género.



### Conclusión:

La pretensión de la actora es incorrecta porque no solo a través de acciones afirmativas se alcanza la integración paritaria de una autoridad electoral. Por tanto, en este momento es innecesario implementar las medidas solicitadas.



<sup>1</sup> Organismos Públicos Locales Electorales.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿QUÉ PASÓ?



Ponente: Magda. Janine M. Otálora Malassis



Una ciudadana se inconformó con



la convocatoria emitida por el Senado



para renovar las magistraturas electorales de Colima,



porque estaba dirigida solo para hombres.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**X** Revocó la convocatoria para Colima porque:

**1** Una convocatoria exclusiva para hombres es **discriminatoria e inconstitucional**



**2** Es válido emitir convocatorias exclusivas para mujeres cuando, por una regla de alternancia, la integración debe ser mayoritariamente femenina, pero esta lógica no se puede aplicar en favor de los hombres, porque **el fin de la medida es garantizar que las mujeres integren las autoridades electorales.**



**3** Una lectura no neutral de la norma permite que más mujeres **accedan a cargos públicos.**



**4** La medida no impide que el Senado designe a dos hombres y una mujer, pero tampoco impide que **se pueda designar más mujeres.**

Así, se abre la posibilidad de que los tribunales electorales sean integrados únicamente por mujeres o por una mayoría de ellas.



# **CUESTIONES PROCESALES**



# LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS

14/12/20

SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS

## ¿QUÉ PASÓ?

El INE emitió los lineamientos para la postulación paritaria en gubernaturas.



Ponente: JMOM  
Engrose sobre los primeros tres resolutivos: JLVV  
Engrose sobre el resolutivo relacionado con vincular a los partidos: FDLMP, JMOM, RRM Y MASF



Según los lineamientos, los partidos políticos nacionales debían postular a mujeres como candidatas en 7 de 15 entidades federativas.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**1** Revocar los lineamientos porque el INE no tiene facultades para emitirlos, ya que el Poder Legislativo es el único facultado para ello, debido a que existe una reserva de ley.

**2** Vincular a los Poderes Legislativos, federal y locales, para que regulen y hagan efectivo el mandato de paridad.



**3** Vincular, de forma obligatoria y directa, a los partidos políticos nacionales para que postulen a 7 mujeres como candidatas a gobernadoras.

**4** Efectos: los partidos deberán informarle al INE, a más tardar el 30 de diciembre, la forma en que llevarán a cabo sus postulaciones.

## POSTURAS MINORITARIAS

**Revocación del acuerdo (FDLMP, JMOM y RRM)**

El INE tenía competencia para emitir los lineamientos, pero lo debió hacer mediante su facultad de atracción.

**Vinculación a los poderes legislativos (JMOM y RRM)**

Solo se debió vincular al Congreso de la Unión, ya que es el facultado para regular la paridad en las gubernaturas.

**Vinculación directa y obligatoria a los partidos (FAFB, IIG y JLVV)**

En lugar de vincular a los partidos, solo se les debió exhortar.

**Proceso de engrose (JMOM y RRM)**

El asunto no debió engrosarse porque en sesión pública la ponente del proyecto había aceptado modificarlo para efecto de vincular a los partidos políticos para que postularan candidaturas a la gubernatura de forma paritaria.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## ¿QUÉ PASÓ?

**Ponente:** Magdo. Indalfer Infante Gonzales



En el contexto de la contingencia sanitaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo que estableció el uso de dos paquetes electorales



### uno distrital

(elección de gobernador y diputados locales)



### y otro municipal

(integrantes del Ayuntamiento y Presidencias de la Comunidad),

en lugar de los cuatros paquetes electorales (un paquete para cada elección) que establece la legislación.

El Partido Alianza Ciudadana cuestionó el acuerdo y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala lo confirmó.



Inconforme, el partido político recurrió ante la Sala Superior.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**1**

La Sala Superior asumió competencia, pues el caso está relacionado con las elecciones a gobernador.

**2**

Asimismo, revocó la sentencia local al establecer que el Instituto local no consideró las consecuencias de usar solo dos paquetes electorales en el resguardo, traslado y recuento de la documentación electoral.

**3**

Además, no se justifica la idoneidad y necesidad de la medida, pues pudieron adoptarse otras que no pusieran en peligro el cumplimiento de la certeza e inviolabilidad de los resultados electorales.



## INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INVESTIGAR HECHOS DE VPG

COMETIDOS EN CONTRA DE UNA FUNCIONARIA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, DELEGACIÓN NAYARIT, POR PARTE DE DOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA DEPENDENCIA.

SUP-REP-158/2020

Ponente:

Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

27/01/21

### ¿QUÉ PASÓ?

Una funcionaria adscrita a la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, denunció diversos hechos presuntamente constitutivos de VPG al obstaculizar su libre desarrollo de la función pública.

La UTCE del INE desechó la denuncia al considerar que no era competente para conocerla, porque no se advertía una afectación a derechos político-electorales.

La queja se remitió a la Secretaría de la Función Pública, puesto que los sujetos involucrados pertenecen a la administración pública federal.



### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**La Sala Superior confirmó la determinación de la UTCE, al ser congruente con el sistema de división de competencias.**



Si bien, la nueva reforma en materia de VPG faculta al INE y a los OPLE para conocer de VPG a través de procedimientos sancionadores, para actualizar la competencia de la autoridad electoral es necesario que en la valoración casuística de cada controversia se advierta una **relación o vínculo directo con la competencia material de las autoridades electorales**

En el caso no se actualizó la competencia de la autoridad electoral,

**ya que los hechos y los sujetos involucrados pertenecen al ámbito de la administración pública federal.**



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿DEBE INTERRUMPIRSE UNA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (VPG) POR HABERSE REFORMADO SU MARCO NORMATIVO?

12/05/2021

Ponente: Magdo, Felipe Alfredo Fuentes Barrera

## ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REC-77/2021

9/JUN  
2020

1 Una senadora presentó una denuncia ante el Instituto electoral de Guanajuato en contra del PAN y del presidente de su Comité Directivo Estatal, por actos que constituían VPG cometidos en su perjuicio.

2

El Tribunal Electoral local declaró inexistente la comisión de VPG en contra de la recurrente.

3

La Sala Regional Monterrey confirmó resolución dictada por el Tribunal local, declaró inexistente la comisión de al considerar que la sentencia impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada y que las expresiones denunciadas no constituían actos de VPG.

TRIBUNAL



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Admitió el recurso al estimar que el caso involucra un criterio de importancia y trascendencia para el sistema electoral **en cuanto a la aplicabilidad o vigencia de una jurisprudencia en materia de violencia política de género.**



Interrumpió la vigencia de la **Jurisprudencia 21/2018** de rubro Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, **al sostener que el criterio expresado en ella está superado por la legislación vigente en la materia.**



Confirmó la sentencia de la Sala Monterrey, porque las expresiones denunciadas se ajustan al marco normativo aplicable en materia de debate político sin que se adviertan expresiones dirigidas a denigrar o afectar a la denunciante por ser mujer.



Voto Particular:  
Magdo, Janine M. Orálora Malassis  
Magdo, Indalfer Infante González  
Magdo, Reyes Rodríguez Mondragón

## MINORÍA



En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia ya que se abordaron cuestiones de mera legalidad.

Es incorrecto interrumpir la Jurisprudencia 21/2018, ya que no se advierte un desfase en su contenido, sino que es complementario a la legislación vigente en materia de VPG



El criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2018 es útil para que las autoridades identifiquen y sancionen expresiones realizadas en el debate político que se consideran VPG.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿El TEPJF<sup>1</sup> tiene competencia para revisar la constitucionalidad y procedencia de las consultas populares?



SUP-JDC-1107/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



Una ciudadana controvertió la constitucionalidad y procedencia de la consulta popular programada para el uno de agosto, con el siguiente planteamiento:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Desechar el medio de impugnación porque el TEPJF carece de competencia para revisar la constitucionalidad de acto controvertido.



## ¿Por qué voté a favor?



En la normativa constitucional y legal aplicable no se confiere al TEPJF la potestad de revisar la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de los actos relativos a la declaración de procedencia de una consulta popular, sino solamente lo faculta para resolver impugnaciones en contra de las determinaciones del INE, relacionadas con la organización de consultas populares.



La SCJN<sup>2</sup> debe determinar la constitucionalidad de la materia de lo que se pretende preguntar a la ciudadanía y, efectuado esto, las Cámaras del Congreso deben realizar la aprobación final.



En el caso, la SCJN ya determinó que la materia de la consulta es constitucional y cada una de las Cámaras del Congreso aprobó su procedencia.



La impugnación de la actora es una cuestión que corresponde a la potestad de la SCJN, por lo que su determinación no podría sujetarse al control constitucional del TEPJF, aunado a que sus resoluciones son inatacables.



## Conclusión:

Conforme a la normativa aplicable, el TEPJF carece de competencia para revisar la constitucionalidad y la procedencia de las consultas populares, por lo que el medio de impugnación promovido por la actora debe desecharse.

1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
2 Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# Se ordenó al Congreso de la Unión legislar en materia de revocación de mandato.



SUP-JE-219/2021 y acumulado

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué ordenó la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué pasó?



El 29 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF<sup>1</sup> una reforma a la CPEUM<sup>2</sup> para permitir la revocación de mandato.

Se otorgó al Congreso de la Unión un plazo de 180 días para emitir la ley reglamentaria.

En agosto de 2021, un partido político y un grupo de ciudadanos impugnaron la omisión del Congreso de emitir esa ley.

## ¿Qué ordenó la Sala Superior?

Que el congreso, en un plazo de 30 días, emitiera la ley reglamentaria.



## ¿Por qué voté a favor?

1

**El TEPJF es competente.** Hay una clara línea jurisprudencial de que el TEPJF puede resolver sobre omisiones legislativas en materia electoral.<sup>3</sup>



2

**Reforma constitucional.** En 2019 se introdujo el derecho constitucional de la ciudadanía para participar en la revocación de mandato y se ordenó al Congreso legislar al respecto.

3

**Legitimación.** La revocación de mandato es un ejercicio de participación eminentemente de la ciudadanía, por tanto, tiene interés y legitimación para impugnar la omisión legislativa.

4

**Venció el plazo.** La reforma constitucional otorgó al Congreso un plazo de 180 días para legislar, el cuál venció en junio de 2021. Al no haber emitido la ley existe la omisión.

## Conclusión:

La revocación de mandato es un procedimiento que requiere una legislación secundaria. Por tanto, como el Congreso no ha emitido la ley reglamentaria y ha sido omiso en cumplir el mandato constitucional, de ahí que sea procedente ordenar que lo haga.



1 Diario Oficial de la Federación.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Jurisprudencia 18/2014: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

SUP-RAP-415/2021 y acumulados

Ponente: Magda, Mónica Aralí Soto Fregoso  
01/11/2021

### ¿QUÉ PASÓ?

30  
SEP

El Consejo General del INE modificó los lineamientos y sus anexos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la república electo para el periodo constitucional 2018-2024.



### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Los formatos físicos y electrónicos para recabar las firmas de apoyo deben facilitarse en todo el país para que la ciudadanía sea quien elija el medio que considere más idóneo.

Los partidos políticos pueden disponer de los recursos destinados para sus actividades ordinarias permanentes para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato. Sin embargo, la promoción debe ser objetiva, imparcial y con fines informativos, pues no pueden influir en las preferencias de la ciudadanía.

El INE no redujo el plazo para la presentación de los avisos de intención.

Debido a lo avanzado del proceso, no es materialmente posible implementar el voto postal para las personas mexicanas residentes en el extranjero, sin embargo, el INE debe realizar los estudios necesarios para instrumentar el voto de dichas personas para los futuros procesos de revocación de mandato.

Por lo anterior, se ordenó al INE que:

Determine que los formatos físicos y electrónicos para recabar las firmas de apoyo deben facilitarse en todo el país.

Lleve a cabo los estudios necesarios para garantizar el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato.

Realice, con libertad de atribuciones, las modificaciones necesarias a los lineamientos y sus anexos, así como a los plazos previstos en ellos, con el fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la sentencia.

### MINORÍA

*Voto particular parcial*  
Magda, Janine Otálora  
Malassis

La parte actora en los juicios ciudadanos tiene interés legítimo para impugnar el acuerdo del INE.



*Voto particular parcial*  
Magda, Janine Otálora Malassis  
Magdo, Felipe de la Mata Pizaña

En las zonas urbanas, debe permitirse, como herramienta exclusiva, la aplicación móvil para recabar los apoyos de la ciudadanía. Por otra parte, en las zonas rurales, debe permitirse el uso de formatos físicos y de la aplicación móvil.



*Voto concurrente*  
Magda, Mónica Aralí Soto  
Fregoso

El INE violó el principio de subordinación jerárquica al omitir contemplar el voto postal para las personas mexicanas residentes en el extranjero.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## Se confirmó que quienes integran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no pueden ser promotoras de la revocación de mandato.



SUP-JDC-1346/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la mayoría de la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



La Dirección de Prerrogativas<sup>1</sup> determinó que una persona estaba impedida para participar como promovente de la solicitud de revocación de mandato del actual presidente de la República porque es diputado federal.

Inconforme con la respuesta, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>2</sup>.

### ¿Qué resolvió la mayoría de la Sala Superior?

Confirmar la improcedencia señalada por la Dirección de Prerrogativas.



### ¿Por qué?

A)

El artículo 13, apartado c, del Anexo Técnico<sup>3</sup> que prohíbe la participación de diversos entes como el Poder Legislativo es constitucional, pues evita que, en atención a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal<sup>4</sup>, se influya en la decisión de la ciudadanía para determinar si se realiza o no el procedimiento de revocación de mandato.

B)

La improcedencia determinada por la Dirección de Prerrogativas fue adecuada, pues el actor, al ser diputado federal, está impedido para participar en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato.



C)

El acto impugnado está debidamente fundado y motivado, porque en él se expusieron los motivos, razones jurídicas y preceptos legales para justificar la determinación de la Dirección de prerrogativas.

### Conclusión:

Las normas en torno al procedimiento de revocación de mandato prohíben la injerencia de entes ajenos a la ciudadanía, entre ellos el Poder Legislativo, por lo que, el actor, al ser diputado federal, no puede intervenir en la promoción y/o captación de firmas para solicitar la revocación de mandato del Ejecutivo Federal.



<sup>1</sup> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>3</sup> Anexo Técnico para las Actividades Relacionadas con la Captación y Verificación de las Firmas de Apoyo de la Ciudadanía para la Revocación de Mandato. En el que se prevé: "Queda prohibida la intervención en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de RM y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los siguientes entes: c. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos;"

<sup>4</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía IX.

Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación del mandato del presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**





# DIPUTACIÓN MIGRANTE EN LA CDMX

SUP-REC-88/2020

Ponente: Magdo. RRM

14/08/2020

## HECHOS

El **Congreso de la CDMX** eliminó la figura de la **diputación migrante**.

La **Sala CDMX** declaró **inconstitucional** el decreto que la eliminó.

**MORENA** impugnó la decisión.



## LA SALA SUPERIOR



**Confirmó** la decisión de **MANTENER LA DIPUTACIÓN MIGRANTE** porque al implementarla se **reconoció**:

**1.** El **derecho de participación y representación política**, como grupo subrepresentado, de las personas migrantes originarias de la CDMX o que residieron en ella.



**2.** El **derecho a votar y ser votado** de la diáspora mexicana, como parte de la pluralidad política de la CDMX.



**Por lo tanto, al eliminar la figura se:**

- **Suprimieron** los **DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES** de dicho grupo.
- **Vulneró** el principio de **PROGRESIVIDAD** de los derechos humanos.



El TEPJF, como Tribunal constitucional encargado de tutelar derechos políticos y electorales, declaró la inconstitucionalidad del decreto que suprimió la diputación migrante.

  @ReyesRdzM

# ¿Procede la reelección para un cargo de ayuntamiento cuando se ha ocupado el mismo por dos periodos consecutivos?



SUP-REC-4/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué concluyó Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos:

## ¿Qué pasó?



Integrantes de diversos ayuntamientos consultaron al OPLE<sup>1</sup> de una entidad, si podían ocupar de nueva cuenta los cargos que ostentan.

El OPLE negó esa posibilidad por considerar que han ocupado los cargos los dos períodos que la normativa permite.

El Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la contestación de esa consulta; sin embargo, la Sala Regional consideró dejar sin efectos esa sentencia y confirmó la contestación del OPLE.

## ¿Qué concluyó Sala Superior?

Confirmó la resolución de la Sala Regional.



## ¿Por qué?

A)	B)	C)
<p>El artículo 115<sup>2</sup> de la Constitución Federal dispone que la elección consecutiva para cargos municipales será por un período adicional, sin que esa posibilidad se sujete a un tiempo determinado en el ejercicio del cargo.</p>	<p>En consecuencia, la reelección se puede ejercer por una sola ocasión y, en el caso, los recurrentes han ocupado dos períodos el cargo, por lo que no es posible que aspiren a un tercer mandato.</p>	<p>El hecho de que el primer cargo que ostentaron los recurrentes fuera de una duración más corta no es motivo para no considerarlo para efectos de la reelección, pues el mismo fue determinado por el congreso de la entidad en ejercicio de su libertad de configuración normativa.</p>



## Conclusión:

El ejercicio de la reelección para un cargo de ayuntamiento implica el cumplimiento de las reglas y limitaciones establecidas en el orden jurídico. Haber ocupado un cargo por un periodo determinado por el Congreso local, debe ser tomado en consideración para efecto de poder ser reelecto por un periodo adicional, tal como lo indica la Constitución.



1 Organismo Público Local Electoral.

2 Art. 115. ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ELECTOS POR VÍA INDEPENDIENTE, QUE AHORA BUSCAN SER POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-REC-71/2021

10/02/21

Ponente: Magdo. Felipe de la Mata Pizaña

## ¿QUÉ PASÓ?

1

El OPLE de Jalisco aprobó un acuerdo por el que determinó que las personas electas por la vía independiente podían ser postuladas por partidos políticos para ser reelectas.



2

El tribunal local revocó parcialmente el acuerdo, pues consideró que las personas electas por la vía independiente no podían ser postuladas por partidos políticos para ser reelectas, a menos que demuestren su afiliación durante la primera mitad de su mandato.



3

La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del tribunal local e inaplicó diversas porciones normativas de la Constitución y del Código Electoral, ambos de Jalisco, pues consideró una carga excesiva que se exija a las personas que fueron electas como candidatos independientes, que se afilien al partido político mediante el cual buscan ser postuladas para reelegirse.



Sustentó su determinación en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, en la que **invalidó el requisito**

**de afiliación a un partido político antes de la mitad del mandato establecido en la legislación electoral de Oaxaca.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**Se confirma la resolución de la Sala Regional Guadalajara**, pues sí analizó la razonabilidad de las normas que se sometieron a su estudio y expuso las razones que tomó en consideración para **decretar su inaplicación.**

Inaplicar dicho requisito no genera desigualdad respecto a las candidaturas postuladas por partidos políticos, **ya que la Constitución general no establece la obligación a los candidatos independientes que buscan reelegirse de demostrar su afiliación a un partido político para ser postulado a través de esa vía.**



Al haberse inaplicado el requisito de demostrar la afiliación por parte de las personas electas por la vía independiente, **no existe el deber de la Sala Regional de fijar una temporalidad para demostrar dicha militancia.**



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿Quiénes pueden ser candidatas y candidatos a diputaciones federales de la comunidad migrante?



SUP-JDC-346/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Cuáles son las razones? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



En cumplimiento a una sentencia de Sala Superior<sup>1</sup>, el INE implementó acciones afirmativas para que los partidos políticos registren una fórmula de candidaturas a **diputaciones federales** de representación proporcional para la comunidad migrante, en cada una de las 5 circunscripciones electorales, en los primeros 10 lugares de cada lista.

El INE determinó que esta acción afirmativa podía beneficiar a: i) residentes en el extranjero; ii) migrantes que han regresado a México en forma voluntaria o por repatriación; y iii) personas en México que realicen trabajo a favor de la comunidad migrante.

Inconformes, diversos ciudadanos residentes en el extranjero impugnaron que personas residentes en México se puedan beneficiar de esta acción afirmativa.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Modificar el acuerdo impugnado, a fin de que **únicamente** las personas mexicanas residentes en el extranjero sean quienes se beneficien de la acción afirmativa.



## ¿Cuáles son las razones?

- 1 La finalidad de la acción afirmativa es que efectivamente sean las personas mexicanas residentes en el extranjero quienes representen a nuestros migrantes.
- 2 Las personas que integran la comunidad migrante conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, con subrepresentación e invisibilización, pues están expuestas a discriminación tanto en el país que residen como en su país de origen, por lo que deben ser representadas por personas en igualdad de circunstancias.
- 3 La finalidad de la acción afirmativa se desvirtúa al permitir que personas residentes en México sean postuladas en las candidaturas reservadas a la comunidad migrante.
- 4 La determinación del INE genera incertidumbre de quiénes se podían postular, pues no establecía parámetros claros para definir cómo se acredita la calidad migrante para quienes residen en México, ni el tipo de trabajo que pudiera implicar un apoyo a este grupo vulnerable.
- 5 Por ello, se determina que solo las personas mexicanas residentes en el extranjero sean las beneficiarias de la acción afirmativa, con la cual se contribuye a su visibilización y representación que les permite participar en los asuntos políticos del país.

## Conclusión:

Se modifica el acuerdo controvertido en el sentido de que: 1) únicamente residentes en el extranjero pueden ser postulados para cumplir con la acción afirmativa migrante y 2) La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.

<sup>1</sup> SUP-RAP-21/2021 y acumulados.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES QUE BUSQUEN REELEGIRSE

Ponente: Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

SUP-JDC-498/2021

28/04/2021

## ¿QUÉ PASÓ?



**1** El CG del INE negó el registro como candidata a una diputada federal de MR que buscaba reelegirse en su cargo y, a su vez, ser candidata suplente a una diputación federal de RP.

**2** Esto se debió a que la actora solicitó registrarse por el PVEM y no por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló durante el proceso electoral anterior en el que resultó electa (PAN-PRD-MC), sin que ella fuese militante de alguno de ellos.

Esta decisión fue impugnada por la diputada ante la Sala Superior.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**X** Revocó la negativa de registro de la actora.



Quienes busquen reelegirse como diputad@s federales, deben ser postulad@s por el mismo partido político que lo hizo en la elección anterior o por alguno de los partidos políticos que conformaron la correspondiente coalición, **salvo que se hayan desvinculado de este o estos antes de la mitad de su mandato.**

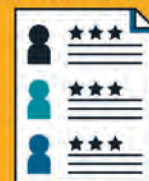
La actora sí puede buscar reelegirse a través del PVEM pues, antes de la mitad de su mandato, se desvinculó del grupo parlamentario y de todos los partidos que integraron la coalición que la postuló originalmente.



Este requisito es constitucional pues replica una exigencia prevista en la Constitución General.



Es aplicable tanto para quienes fueron originalmente postulad@s siendo militantes de un partido, como para quienes fueron postulad@s sin ser militantes.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# REELECCIÓN DE DIPUTACIONES NO MILITANTES

05/05/2021

SUP-REC-319/2021 Y ACUMULADOS

Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

## ¿QUÉ PASÓ?

**1** Evaristo Lenin Pérez Rivera, a través de una postulación por el PAN en coalición, fue electo como diputado federal en el proceso electoral 2017-2018. El ciudadano no era militante del

**PAN ni de ningún partido de la coalición.**

**2** El ciudadano pretendió reelegirse como diputado federal en el proceso electoral en curso (2020-2021), mediante la Coalición "Juntos Hacemos Historia" (MORENA-PT-PVEM). Sin embargo, el Consejo General del INE negó su registro debido a que –a pesar de no haber sido militante– **para optar por la elección consecutiva debía de ser registrado por el mismo partido o coalición que lo respaldaron en la elección previa (numeral 8 de los Lineamientos).**

**3** El PT y el ciudadano reclamaron la decisión y la Sala Regional Monterrey les concedió la razón, pues consideró que **la exigencia de ser postulado por el mismo partido o de separarse con un tiempo de anticipación no es aplicable a las personas no militantes que pretenden reelegirse. Se ordenó valorar nuevamente la solicitud de registro.**

**4** El PRD, el PAN y un ciudadano interpusieron respectivos recursos en contra de la sentencia.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**✘ Invalidó la decisión de la Sala Monterrey porque:**



La condición de ser postulado por el mismo partido o coalición para optar por la reelección también **es exigible a l@s diputad@s que no son militantes.**



Existe un vínculo fuerte entre los legisladores y el grupo parlamentario al que pertenecen, por **a identidad con la agenda y los principios ideológicos del partido en cuestión.**



La pertenencia a un grupo parlamentario equivale funcionalmente al vínculo con el partido derivado de la militancia. Por tanto, las y los legisladores que no tengan militancia partidista deben

**desvincularse del grupo parlamentario antes de la mitad del periodo si pretenden reelegirse a través de un partido o coalición distinto al que los postuló previamente.**



En el caso, el ciudadano Evaristo Lenin Pérez Rivera no se separó del grupo parlamentario en el tiempo exigido, por lo que **fue válido que se negara su registro.**

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# IMPUGNACIÓN DEL REGISTRO DE UNA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CHIHUAHUA POR ESTAR VINCULADA A UN PROCESO PENAL

SUP-JRC-55/2021 Y  
SUP-JRC-57/2021  
ACUMULADOS  
12/05/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso



**1** El 3 de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el **registro de la candidata por la coalición "Nos une Chihuahua" a la gubernatura de dicho estado.**



**2** Movimiento Ciudadano, MORENA y Fuerza por México controvirtieron dicho registro por **considerar que la candidata no cumplía con el requisito de ciudadanía por estar vinculada a un proceso penal.**



**3** El Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua confirmó la candidatura de "Nos une Chihuahua" a la gubernatura del estado porque de una interpretación conforme de lo dispuesto en la normativa local con la Constitución general, la **suspensión de los derechos políticos de la ciudadanía, se actualiza, entre otros supuestos, cuando existe una sentencia condenatoria que merezca una pena de prisión, lo que en el caso no acontece.**

**4**

**MORENA y Movimiento Ciudadano controvirtieron la sentencia del Tribunal local.**



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **Se confirma la sentencia del Tribunal local.**

Conforme al principio de presunción de inocencia, debe entenderse que las limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, **derivadas de la substanciación de un proceso penal por delito que merezca pena de prisión, sucede cuando existe una sentencia condenatoria o por encontrarse la persona privada de su libertad y carecer de la condición material para ejercer su derecho.**



La candidata de "Nos une Chihuahua", aunque está vinculada a un proceso penal, se encuentra en libertad y aún no se ha dictado una sentencia condenatoria firme, **por lo que tiene derecho a ser registrada como candidata si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad.**

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

Se determinó ponderar derechos fundamentales: la libertad de expresión y el ejercicio periodístico de los denunciados frente a la dignidad humana de la denunciante.



SUP-REC-278/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



Una presidenta municipal denunció ante el OPLE<sup>1</sup> actos constitutivos de VPG<sup>2</sup>.

El Tribunal local declaró existente la infracción, por ello, responsabilizó y sancionó: a) una concesionaria de radio con una amonestación pública; b) un ciudadano que se desempeña como locutor y c) una compañía periodística con una multa, respectivamente.

Además, ordenó a los sancionados a ofrecer una disculpa pública, así como dar vista al INE<sup>3</sup> y al OPLE para inscribir al ciudadano en el RNEPS<sup>4</sup> en materia de VPG.

La Sala Regional ordenó al Tribunal local establecer la temporalidad en que el ciudadano deberá permanecer en el RNEPS y los parámetros para ofrecer la disculpa pública.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?

- a. La libertad de expresión, incluida la de prensa, no puede constituir un instrumento para que se ejerzan actos de discriminación en contra de las mujeres que ejercen un cargo de elección popular.
- b. Esa conducta rebasa los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se daña la imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impide su adecuada labor.
- c. El periodismo de denuncia sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG.
- d. En el caso, se advierten, entre otras, expresiones especialmente ofensivas, que se dirigen a la denunciante por su apariencia física.
- e. Se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.
- f. El rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque se deben evitar discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social.



### Conclusión:

Procede **confirmar** la sentencia impugnada, porque las expresiones vertidas por el denunciado no pueden estar por encima del derecho a la dignidad humana de la denunciada.



1 Organismo Público Local Electoral.  
2 Violencia política por razón de género.  
3 Instituto Nacional Electoral.  
4 Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



# REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

SUP-REC-322/2021  
y acumulados  
12/05/21

## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

2018

Tres candidaturas externas postuladas por el PAN resultaron **electas en el ayuntamiento de San Luis Potosí**.



Estos funcionarios pretenden reelegirse en el actual proceso electoral, **pero postulados por MORENA**.



El tribunal local revocó sus candidaturas, ya que consideró que **no se desvincularon oportunamente del partido que los postuló originalmente**.



La Sala Monterrey revocó esa sentencia, dado que, a su juicio, **ese requisito constitucional solo le es exigible a los militantes del partido**.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **Confirmó el registro de los candidatos por las siguientes razones:**

**1** La obligación de que los militantes se deban desvincular de los partidos políticos que los postularon **tiene la finalidad de fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes**.

**3** Los candidatos externos y los militantes son distintos, ya que **los únicos que adquieren derechos y obligaciones con el partido político son los militantes**.



**2** Al estar involucrado el ejercicio de un derecho humano, **las restricciones deben de interpretarse de manera limitativa**.



**4** A diferencia de los integrantes del Poder Legislativo, las autoridades municipales no tienen una vinculación partidista, **pues dichas autoridades no se organizan en grupos parlamentarios**.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# CRITERIOS PARA LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA ¿SE REQUIERE COMPETIR POR EL MISMO DISTRITO?

SUP-REC-485/2021

26/05/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magdo, Indalfer Infante Gonzales

Militantes de MORENA y el partido Redes Sociales Progresistas **controvirtieron** ante el Tribunal Electoral local la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, por el distrito local 22.



**2** El Tribunal local revocó la candidatura impugnada al considerar que su registro no se apegaba a la ley, **pues la candidata no competía por el mismo distrito por el que había sido electa en el periodo anterior (distrito 23).**

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que un **diputado o una diputada por mayoría relativa que aspira al cargo por elección consecutiva debe competir por el mismo distrito.**



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

El recurso es procedente, pues la Sala Monterrey **interpretó directamente el artículo 116 de la Constitución.**



**Se confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey.**

Contrario a lo señalado por la recurrente, su candidatura sí corresponde a una elección consecutiva para el cargo de diputada local, **por lo que debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales.**



La posibilidad de elección consecutiva implica un vínculo entre la persona electa y sus electores y constituye un mecanismo de premio o castigo; **esto se traduce en un requisito que implica que las diputaciones por mayoría relativa que busquen su elección consecutiva deban competir por el mismo distrito.**



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD

Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso

25/05/21

SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 y  
SUP-REC-407/2021 acumulados

### ¿QUÉ PASÓ?



Dos ciudadanas y MC impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa (SRX) que revocó **la resolución del Instituto local y le otorgó el registro al presidente municipal de Kanasín, Yucatán, como candidato del PRI a ese mismo cargo.**

El Instituto local negó su registro porque en una sentencia previa de la SRX se declaró que había cometido violencia política de género (VPG), **lo que consideró es suficiente para concluir que no cumplía con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.**

### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

- ✓ Confirmar la sentencia de la SRX, aunque por razones distintas.  
**Desde su perspectiva, solo hay dos supuestos en los que la consecuencia de incurrir en VPG puede ser la inelegibilidad para contender por un cargo público:**

**1.** Tener una condena vigente por la comisión del delito de VPG.



**2.** Que una autoridad jurisdiccional declare expresamente la pérdida de tener un modo honesto de vivir en una sentencia declarativa de VPG o en un incidente de incumplimiento.

**3.** Por último, se estableció que una sentencia de VPG por sí misma no es suficiente para tener por derrotada la presunción de tener un modo honesto de vivir.



### MINORÍA

Voto Concurrente  
Magda, Indalfer Infante Gonzales

**Un magistrado coincidió en revocar la sentencia impugnada; sin embargo, consideró que la autoridad administrativa también tiene competencia para declarar la pérdida de tener un modo honesto de vivir porque:**

- Es un requisito de elegibilidad y, como tal, es analizado por esa autoridad.
- La autoridad administrativa realiza el registro y ese es el momento oportuno para revisar su cumplimiento.
- Establecer la competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional revictimiza a las personas que sufren VPG, pues las obliga a impugnar nuevamente los registros.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# Se confirmó que la elección consecutiva de diputaciones de MR<sup>1</sup> requiere la postulación por el mismo distrito.



SUP-REC-661/2021 y acumulado

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué es válido exigir contender por el mismo distrito? Te explicamos.

## ¿Qué pasó?



- Dos personas fueron electas como diputados locales de mayoría relativa.
- El OPLE emitió lineamientos para requerir que, las diputaciones que aspiren a la elección consecutiva deben hacerlo por el mismo distrito.
- Esos diputados aspiraron a la elección consecutiva para distritos distintos y el OPLE les negó el registro.
- Los diputados acudieron al tribunal local, el cual inaplicó el requisito.
- Sin embargo, una Sala Regional consideró que el requisito era válido.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la validez del requisito



## ¿Por qué es válido exigir contender por el mismo distrito?

A

**Los fines de la elección consecutiva.** La línea jurisprudencial de la SCJN y del TEPJF ha establecido que la elección consecutiva persigue, entre otros aspectos: un mayor vínculo con el electorado y la rendición de cuentas.



B

**Elementos de la elección consecutiva.** Esa línea jurisprudencial ha establecido que, para lograr ese vínculo y rendición de cuentas, en la elección consecutiva se requiere: de la misma persona, del mismo cargo y del mismo ámbito geográfico.



C

**El requisito es válido.** Si bien el OPLE estableció el requisito en unos lineamientos emitidos durante el proceso electoral, ello no implicó violación al principio de certeza, porque ese requisito es intrínseco a la elección consecutiva.



D

**No se vulnera el principio de irretroactividad.** Si bien los diputados manifestaron su intención de contender en elección consecutiva por un distrito diferente antes de la emisión de los lineamientos, lo cierto es que el requisito de contender para el mismo distrito es preexistente.



## Conclusión:

Quien aspire a la elección consecutiva de un cargo de elección popular, como pueden ser las diputaciones, es necesario que sea por el mismo ámbito geográfico o distrito electoral.



<sup>1</sup> Mayoría Relativa.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



Se determinó la constitucionalidad de un artículo que prevé como requisito de elegibilidad el no estar sancionada/o administrativa o penalmente por cometer VPG<sup>1</sup>.



SUP-REC-911/2021 y acumulado

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



Una persona sancionada por cometer VPG controvirtió la sentencia de una Sala Regional que, entre otras cuestiones, determinó que era constitucional el contenido de la fracción V, del artículo 17, de la Ley electoral de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad el no estar sancionada o sancionado administrativa o penalmente por cometer VPG.

### ¿Qué resolvió Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?

1

No existe un impedimento constitucional para que la legislatura local haya previsto la comisión de VPG como una causal de inelegibilidad.



2

La causal de inelegibilidad cuestionada:

- Persigue un fin constitucionalmente válido, pues contribuye a erradicar la VPG.
- Es idónea, porque ayuda a inhibir el tipo de conducta sancionada.
- Es necesaria, al evitar que quien ha incurrido en VPG, durante el proceso electoral en el que participa, sea electo.
- Es proporcional, porque la consecuencia de inelegibilidad solo tiene efectos cuando la infracción sea grave.

3

Sala Superior, al analizar una causal de inelegibilidad similar<sup>2</sup>, opinó que era constitucional, al estar dentro de la libertad configurativa del legislador, ya que establecer los requisitos para que las personas puedan ser elegibles está dentro de las facultades de las legislaturas locales, aunado a que cumple con el compromiso del Estado de erradicar la VPG.

4

En el caso concreto, se cumple con el objetivo perseguido con lo dispuesto en el artículo impugnado pues, al haberse acreditado mediante sentencia firme que el recurrente cometió VPG, este no pudo participar en el proceso electoral.

### Conclusión:

El requisito de elegibilidad consistente en no estar sancionada o sancionado administrativa o penalmente, mediante sentencia firme, por cometer VPG es constitucional, al estar dentro de la libertad configurativa del legislador y buscar la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.



<sup>1</sup> Violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

<sup>2</sup> En la opinión SUP-OP-27/2020, se revisó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de la fracción III del artículo 8 del decreto que reformó la Ley Electoral de Veracruz, que establecía que no podrán ser candidatas/os a la gubernatura, diputaciones o presidencias municipales: "III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género".



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap




# REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN DIPUTACIONES FEDERALES

Ponente: Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso


Engrose: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

## ¿QUÉ PASÓ?

19/08/2021 SUP-REC-1010/2021



- 1** Movimiento Ciudadano controversió, la elección de diputados federales en el Distrito 5 de Puebla en la que **resultaron ganadores Mauricio Alonso Toledo Cutiérrez y Jaime Baltierra García.**
- 2** En su demanda, alegó que los candidatos electos incumplían con **el requisito de residencia efectiva establecido en la Constitución.**
- 3** La Sala Regional CDMX consideró que con las pruebas ofrecidas por el partido **no se acreditó de manera fehaciente ni plena que los candidatos incumplieran con el requisito de residencia efectiva.**
- 4** En consecuencia, confirmó la entrega de la constancia de **mayoría a los candidatos.**



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

- ✓ Confirmar lo resuelto por la responsable, porque su decisión fue apegada a los precedentes de la Sala Superior.



Con base en ellos, sostuvieron que cuando se impugna la elegibilidad de una candidatura después de la jornada electoral,

la carga de la prueba se invierte y el que demanda tiene que probar el incumplimiento del requisito.



En el caso, el partido actor no ofreció pruebas claras, directas y evidentes que demostraran lo alegado.

**Por ello, se validó la elección.** Sin embargo, determinaron que el candidato propietario no podría asumir el cargo al estar involucrado en un proceso penal.

## MINORÍA

Una magistrada y un magistrado consideraron que las candidaturas no aportaron pruebas suficientes para acreditar que sí se cumplió con el requisito de residencia efectiva, por lo que votaron por:

- revocar la resolución de la Sala Regional;
- declarar la nulidad de la elección;
- ordenar al INE la celebración de una elección extraordinaria.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿Es elegible como diputado de RP<sup>1</sup> una persona que se encuentra en prisión preventiva?



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

SUP-REC-1377/2021 y acumulado

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



El INE asignó una diputación de RP a una fórmula encabezada por una persona que se encuentra en prisión preventiva.

Inconforme con lo anterior, un partido político interpuso recurso de reconsideración.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Determinó confirmar la asignación impugnada.



## ¿Por qué voté a favor?

01

**Criterio histórico.** Se trata de un criterio histórico que se inscribe en la línea jurisprudencial que protege y salvaguarda los derechos políticos de las personas que están en prisión preventiva, en especial el de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, en conexión con el derecho a la presunción de inocencia.

02

**Las personas en prisión preventiva gozan de presunción de inocencia.** No existen razones válidas para justificar el no ejercicio de los derechos político-electorales de una persona en prisión preventiva, al operar en su favor la presunción de inocencia.

03

**La prisión preventiva no suspende derechos.** La prisión preventiva es un tipo de medida cautelar que no está contemplada como una causal de suspensión de los derechos políticos de la ciudadanía; asimismo, en el caso concreto no existe constancia de que el juez penal hubiera suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.

04

**La imposibilidad material no acarrea la pérdida de un derecho.** El que la persona se encuentre en prisión preventiva no basta para sostener que la asignación de una diputación de RP a su favor sea contraria a derecho; no obstante, sí constituye un impedimento jurídico y material para el desempeño del cargo público hasta en tanto se defina su situación jurídica.

05

**Efectos de la sentencia.** Subsiste la determinación de expedir la constancia de asignación de la diputación, en el entendido que la toma de posesión y consecuente desempeño del cargo, se hará hasta que alcance material y jurídicamente su libertad.



## Conclusión:

Mientras no exista una sentencia condenatoria o alguna determinación de la autoridad competente que suspenda los derechos político-electorales, impera la presunción de inocencia, por lo que es válido asignar la diputación controvertida.



<sup>1</sup> Representación proporcional.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES EN DISTRITOS DIFERENTES

SUP-REC-1395/2021 y acumulado

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

30/09/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

Un diputado local por el Distrito VI de Colima se reeligió en el proceso electoral actual por el Distrito II, postulado por la coalición

“VA POR COLIMA”



Tanto el Tribunal local como la Sala Regional Toluca

confirmaron la elegibilidad del candidato ganador,



con base en el artículo 361 del Código Electoral local,

que permite la elección consecutiva de diputados en cualquier distrito electoral.

Esta decisión fue impugnada por MORENA y una candidata.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**1** El artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima es **inconstitucional**, por vulnerar la finalidad de la elección consecutiva.

**2** La elección consecutiva tiene como exigencia inherente su realización en el mismo ámbito territorial o distrito, pues su finalidad consiste en lograr un mayor vínculo con el electorado y permitir la rendición de cuentas.

**3** Debe revocarse la constancia de mayoría otorgada al candidato propietario por ser **inelegible y otorgarse a la candidata suplente.**

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ¿Pueden ampliarse las formas para ejercer el voto de la comunidad migrante?

SUP-JDC-1076/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la mayoría? ¿Por qué voté a favor?  
¿Cuáles son los efectos? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



Diversos ciudadanos residentes en el extranjero presentaron ante varios consulados de México, ubicados en EUA, escritos para manifestar su inconformidad en contra del INE, por la supuesta omisión de implementar los mecanismos necesarios para posibilitar la emisión del voto presencial en las sedes diplomáticas.

## ¿Qué resolvió la mayoría?

Declaró existente la omisión del INE y, en consecuencia, ordenó implementar mecanismos que permitan a la comunidad migrante votar presencialmente en sedes diplomáticas, de manera electrónica.

## ¿Por qué voté a favor?



El artículo 329, párrafo 2, de la LGIPE prevé tres modalidades a través de las cuales la comunidad migrante puede votar (correo postal, vía electrónica o de manera presencial)<sup>1</sup>.

1. Por tanto, es potestad de las personas mexicanas residentes en el extranjero elegir el medio por el cual desean emitir su voto.
2. Esta modalidad amplia y maximiza su derecho humano al sufragio, en un marco de avance tecnológico.
3. Además, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que se justifica en el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del voto de la comunidad migrante residente fuera del país.
4. El INE debe establecer el próximo proceso electoral, al menos de forma piloto, las condiciones para que las personas migrantes residentes en el extranjero puedan votar de manera presencial, en sus sedes diplomáticas.



## Conclusión:

“El sistema de votación debe renovarse y avanzar hacia mecanismos digitales ya que la incorporación de avances tecnológicos a los procesos electorales es de suma importancia para dotarlos de mayor agilidad y certeza.”



1. Artículo 329, [...]

2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podría realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.



Felipe de la Mata Pizaña



@felamata

# PROHIBICIÓN DE POSTULACIÓN SIMULTÁNEA, ¿REQUISITO DE REGISTRO O DE ELEGIBILIDAD?

## ¿QUÉ PASÓ?

**Ponente:** Magda. Janine M. Otálora Malassis  
14/10/2021 **SUP-REC-1252/2021 y acum.**



Se impugnó la asignación de una regiduría de RP a una ciudadana, porque también había sido candidata a diputada local.



El Tribunal local y la Sala Monterrey coincidieron en que la candidata era inelegible, **pues incumplió el requisito de**

**no postularse a dos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral (art. 11 de la LEGIPE).**



Por ende, le retiraron su constancia como regidora.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**La no postulación simultánea es un requisito de registro, no de elegibilidad.**



No representa una exigencia necesaria para ocupar el cargo o alguna calidad inherente a la persona.



Su objetivo es proteger la certeza de los votantes sobre la oferta política, por ende, solo tiene implicaciones durante la contienda electoral.

**Al ser un requisito de registro, solo puede impugnarse en la etapa de postulación de la candidatura, ya que después adquiere firmeza.**



**En consecuencia, se revocaron las sentencias previas y se ordenó regresar la constancia de regidora electa a la candidata.**

## MINORÍA

La prohibición de postulación simultánea sí es un requisito de elegibilidad.

*Magda. Mónica Aráll Soto Fregoso*

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# **FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN**





# ¿La omisión de rendir informes de precampaña justifica la sanción de pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura?

SUP-RAP-108/2021 y acumulados  
SUP-JDC-623/2021 y acumulados

1 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



El INE sancionó a diversos ciudadanos con la aplicación directa de la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos a la gubernatura por no presentar informes de precampaña; inconformes acudieron en un primer momento ante Sala Superior.

La Sala Superior ordenó al INE individualizar nuevamente la sanción conforme a las particularidades de cada caso, considerando que quedó plenamente acreditada la existencia de precampaña y la omisión de rendir el informe correspondiente.

El INE valoró la sanción conforme a lo ordenado y determinó mantener la pérdida del registro respecto de diversas personas.

En contra de esta determinación, el partido político y dos de los precandidatos sancionados con la pérdida del registro acudieron nuevamente ante Sala Superior.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la sanción de cancelación de candidaturas y ordenó al partido político su sustitución.



## ¿Por qué voté a favor?



1

Acreditación de infracciones. Es cosa juzgada y plenamente acreditada que las personas sancionadas fueron precandidatos, realizaron actos de precampaña y omitieron rendir el informe de gastos.

2

Trascendencia. La omisión de rendir informes tiene especial relevancia, porque: a) obstaculiza la fiscalización, b) impide conocer los gastos reales, c) rompe con la equidad del proceso electoral; y d) afecta el principio de rendición de cuentas.

3

Afectación a principios. La omisión de rendir informes es grave, porque vulnera los principios constitucionales de certeza, rendición de cuentas, transparencia y equidad electoral, lo que justifica la sanción de pérdida del derecho a ser registrado pues se lesiona el sistema de fiscalización.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿La omisión de rendir informes de precampaña justifica la sanción de pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura?

SUP-RAP-108/2021 y acumulados  
SUP-JDC-623/2021 y acumulados

2 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Por qué voté a favor?



4

Precedentes. La Sala Superior ya ha impuesto sanciones severas al afectarse gravemente los principios de rendición de cuentas y certeza, llegando incluso a negar el registro de organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos.<sup>1</sup>

5

Justificación de la sanción: En el caso concreto queda plenamente justificada la sanción de pérdida de registro por lo siguiente:

**A.** Los sujetos sancionados negaron en todo momento la existencia de actos y gastos de precampaña, obstaculizando la actividad de la autoridad fiscalizadora.

Buscaron obtener beneficios de su actitud omisiva, pues se acreditó plenamente que desarrollaron actividades de precampaña y actos multitudinarios, lo que informaron inclusive en sus redes sociales verificadas.

**B.**

**C.** Una de las personas sancionadas difundió propaganda (banner) con alcance para un millón de personas.

Otra de las personas realizó actos de proselitismo en varias partes del territorio de su estado y durante todo el tiempo del periodo de precampaña.

**D.**

**E.** Ninguno de los gastos erogados fue reportado a la autoridad, a pesar de los diversos requerimientos que les fueron realizados.

### Conclusión:

Las conductas que rompan los principios que rigen el proceso electoral ameritan sanciones severas, como la pérdida del derecho de una persona a ser registrada a una candidatura.

<sup>1</sup> SUP-RAP-56/2020 y acumulados (Caso México Libre).



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿QUÉ PASÓ?

19/08/2021

**1** **2021**  
**5 y 6**  
**JUNIO** **Diversos influencers publicaron en sus perfiles de Instagram mensajes promoviendo las propuestas de campaña del PVEM, además de hacer un llamado al voto a favor del partido durante la veda electoral.**



**2** De oficio, así como por las quejas presentadas por el PRD, PAN y Fuerza por México, **se iniciaron procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.**

**3** **El CGINE acumuló los procedimientos y determinó que el PVEM omitió reportar los gastos relacionados con la propaganda electoral publicada en veda electoral.**

Por ello, le impuso una multa de \$40,933,568.00 MXN, además de la interrupción de la transmisión de sus spots en radio y TV por 1 año.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **Confirmó** las sanciones impuestas en la resolución, debido a que:

➔ **Determinó que no era impedimento la existencia** de un procedimiento especial sancionador pendiente de resolución, ya que son faltas distintas.

📄 **Consideró que el CGINE realizó una correcta valoración probatoria,** pues analizó de manera integral los indicios que se desprendían del caudal probatorio.

📊 **El recurrente no controvertió de manera directa la forma en que se calculó la multa.**

🐦 **La reiteración de conductas antijurídicas violatorias del principio constitucional de equidad en la contienda está acreditada,** porque en el proceso electoral de 2014-2015 ese mismo partido vulneró de la misma forma ese mismo principio, con la publicación de mensajes de apoyo de personas famosas en Twitter.

👍 **Sí se acreditó un beneficio al partido,** independientemente de la remoción de las publicaciones y la recepción negativa del electorado a la campaña.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## ¿QUÉ PASÓ?

- 1** **12 ABR** **Samuel A. García Sepúlveda,** candidato a la gubernatura en Nuevo León por MC, **mencionó en una entrevista que su familia había contribuido dinero a su campaña.**
- 2** **Los partidos PVEM y PAN** presentaron una queja porque **consideraron que esas aportaciones podían vulnerar las normas de fiscalización.**
- 3** Después de una investigación, el INE concluyó que los **familiares del candidato habían servido de intermediarios para que personas morales\* aportaran un total de \$14,026,500.00 a MC, por lo que sancionó al partido con el doble del dinero involucrado.**
- 4** **Samuel A. García Sepúlveda, MC y MORENA impugnarón esta decisión.**

\*Entes prohibidos por la legislación para aportar recursos a los partidos políticos.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



La Sala Superior consideró que fue correcto que el INE admitiera las quejas de los partidos y las acumulara, sin embargo, razonó que no fue exhaustivo en sus facultades de investigación por dos razones:

- 1** **A pesar de haber acreditado que personas morales otorgaron dinero a los familiares del candidato y que estas entregaron el dinero al partido, no requirieron a todas las personas involucradas.**
  - 2** **El INE no se pronunció sobre el destino de la totalidad del monto involucrado.**
- Por lo tanto, se revocó la resolución para que el INE realice mayores labores de investigación y se pronuncie sobre la totalidad del monto.**

## ¿Son fiscalizables las publicaciones que difunda la/el cónyuge *influencer* de un candidato/a en sus redes durante campaña?



SUP-RAP-180/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



Desde que una ciudadana creó sus cuentas de redes sociales (RRSS), publica las actividades de su vida cotidiana y, a la larga, ha obtenido presencia virtual. Así, en su momento, empezó a compartir aspectos de su relación con la persona con quien, más adelante, contrajo matrimonio.

El esposo resultó candidato a gobernador y ella continuó publicando todas las actividades que con él realiza y que, en su momento, abarcaron los actos de la campaña electoral.

Eso se denunció ante el INE, quien resolvió que era una aportación de persona prohibida por ley, pues las publicaciones eran un ingreso de campaña para el candidato y el partido que lo postuló, al provenir de una persona con actividad empresarial, así que sancionó. Esto se impugnó.

### ¿Qué resolvió Sala Superior?

Modificar la resolución impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?

Porque para sancionar debió atenderse a los siguientes elementos:

1

**Objetivo de la fiscalización.** Brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.



**No todo acto en campaña tiene connotación electoral:**

2

Lo que se publica no siempre puede presumirse como un aporte electoral.

Debe valorarse el contexto y las pruebas para ver si se acredita que: a. Hubo beneficio en este ámbito, o b. Prevalen presunciones de apoyo mutuo (matrimonio) y espontaneidad (uso constante de RRSS).

**El caso: vínculo matrimonial y derechos de la ciudadana:**

3

La cooperación entre cónyuges es base del vínculo matrimonial<sup>1</sup>, así que las actividades que realizó tenían presunción de ser expresiones de apoyo a su cónyuge, no desvirtuada<sup>2</sup>.

Además, la ciudadana tiene una actividad personal y profesional constante en RRSS, así que sus publicaciones también gozan de presunción de espontaneidad, no derrotada, y sobre todo, es parte de su libertad de expresión, de autonomía e incluso de sus derechos de participación política.

### Conclusión:

Los derechos de la ciudadana a la libertad de expresión, autonomía, participación política, así como sus lazos de solidaridad con su cónyuge, derivado de sus publicaciones en sus redes sociales, prevalecen como parte de su actividad personal, profesional y de su vínculo matrimonial, con presunción de espontaneidad y apoyo mutuo, al no haberse derrotado.



<sup>1</sup> Artículo 216 del Código Civil Federal. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare [...]

<sup>2</sup> Por ejemplo no se acreditó que hubiera una remuneración o contraprestación.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿QUÉ PASÓ?

MORENA, MC y Samuel García Sepúlveda (SGS) impugnaron el acuerdo del CGINE por medio del cual, de nueva cuenta, le impuso a MC una sanción de \$28, 053, 000.00 por haber recibido recursos por parte de tres empresas, lo cual se encuentra prohibido en la legislación.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**1** Confirmó la sanción a MC porque se comprobó la triangulación de recursos entre las empresas, los familiares de SGS y MC.

### En el caso se acreditó que:

- Hubo congruencia entre las cantidades transferidas por la empresa a los aportantes y de estos al partido.
- Existió proximidad entre las fechas de las operaciones.
- No existió un vínculo contractual directo entre las empresas y los aportantes que justifica la transferencia de recursos entre ellos.



**2** Ordenó modificar la resolución con el fin de que el CGINE aclare si existió responsabilidad de SGS en la comisión de irregularidad sancionada.

2

**3** Vinculó al CGINE para que implemente lineamientos que les permita a los partidos políticos conocer que mecanismos de control son idóneos y pertinentes para verificar la licitud de los recursos que reciben.



## POSTURA MINORITARIA

No era necesario ordenar la aclaración respecto a la responsabilidad de SGS en la comisión de la irregularidad sancionada, ya que de la propia resolución impugnada se advierte que no existían elementos a partir de los cuales se le pudiera atribuir alguna responsabilidad.

Era innecesario ordenar la emisión de los lineamientos, pues el sistema jurídico vigente otorga a los partidos políticos los elementos necesarios para conocer la fuente de los recursos que reciben.

**PARTIDOS POLÍTICOS,  
COALICIONES Y  
CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES**





# ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TV

Ponente:  
Magdo. José Luis Vargas Valdez

SUP-RAP-142/2020 y acumulados  
13/01/21

## ¿QUÉ PASÓ?



Mediante el acuerdo INE/CG692/2020, el Consejo General del INE aprobó **una redistribución de los espacios asignados para la difusión de promocionales para los partidos políticos en el periodo ordinario.**

Para realizar esta distribución, el INE analizó la audiencia promedio y **asignó la difusión de promocionales en los horarios con mayor audiencia.**

Diversas concesionarias **impugnaron esta decisión por considerar que no tenía sustento.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría de la Sala Superior consideró que la decisión del Consejo General del INE era arbitraria, **ya que la utilización de un criterio basado en la audiencia promedio generaba una afectación a los derechos de las concesionarias que solo se encuentra justificada en el periodo electoral.**

## MINORÍA

Un magistrado argumentó que la decisión no era arbitraria, dado que **el INE expresó las razones por las cuales es necesaria una redistribución y sustentó su decisión en una metodología clara y objetiva.**



Asimismo, esta redistribución permite **maximizar las prerrogativas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión.**



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## Los partidos políticos locales, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden participar en coalición.



SUP-JRC-10/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?

Un OPLE aprobó el registro de una coalición en la que participan dos partidos políticos locales que derivan de la desaparición del registro de un partido político nacional.

Diversos partidos impugnaron, al considerar que los partidos locales no podían coligarse al ser de nueva creación. El Tribunal local confirmó el registro de coalición.

Inconformes con la determinación referida presentaron diversos medios de impugnación.



### ¿Qué resolvió la Sala Superior?



Determinó **confirmar** la resolución impugnada, porque los partidos locales que derivan del cese del registro nacional sí pueden coligarse.

### ¿Por qué voté a favor?

Porque las circunstancias específicas de estos partidos políticos locales les permiten coligarse por lo siguiente:

**1 Representatividad.** Al haber obtenido el umbral mínimo requerido por la ley, acreditan contar con representatividad en sus entidades.

**2 Existe causahabencia.** Esta institución jurídica consiste en la transmisión de derechos y obligaciones de una entidad a otra ante la fusión, transformación o extinción de una persona moral.

En este caso, los partidos políticos locales que obtienen su registro con motivo de la extinción de partidos nacionales, obtienen los derechos, beneficios y obligaciones de estos últimos, entre los que se encuentra el derecho a participar en las elecciones.

La causahabencia ya ha sido aplicada por la Sala Superior al resolver sobre la validez de transferencia de obligaciones de los partidos políticos nacionales que pierden su registro, respecto de los nuevos partidos locales que derivan de su extinción, en temas de fiscalización y recursos partidistas<sup>1</sup>.

**3 Interpretación funcional.** Los partidos políticos locales que derivan de la desaparición del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues de una interpretación funcional de las normas atinentes se advierte que en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.



### Conclusión:

Los partidos políticos locales que obtengan su registro con motivo de la pérdida del registro de un partido nacional pueden participar en coalición en la entidad federativa que corresponda.



<sup>1</sup> SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-84/2019.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



El INE puede verificar la afiliación efectiva de las diputaciones postuladas por una coalición, para corroborar a qué partido pertenecen y evitar la sobrerrepresentación.



SUP-RAP-68/2021 y acumulados

1 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué hizo el INE? ¿Por qué es positivo el acuerdo? Te explicamos.

### ¿Qué hizo el INE?

El INE implementó, dentro del procedimiento para asignar diputaciones de RP, la “afiliación efectiva”, es decir, aquella que tiene una candidatura ganadora de diputación de MR, al ser registrada por una coalición.

Precisó que la finalidad de implementar tal mecanismo era evitar que, mediante convenio de coalición, se distorsionaran los límites de sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados.

Así, emitió tres criterios:



- a) El INE verificará la afiliación efectiva al momento del registro.
- b) Si el ganador no tiene afiliación efectiva, se estará al convenio de coalición.
- c) Si el ganador fue por reelección y sin afiliación efectiva, el triunfo se contará para el grupo parlamentario al que haya pertenecido al momento de su registro.

### ¿Por qué es positivo el acuerdo?

Resuelve un problema de otras elecciones.

1

En las elecciones de 2015 y 2018 las coaliciones postularon candidaturas de otros partidos políticos.

2

Así, un partido postulaba a sus militantes en otro partido, sin que se le contara para efectos de los límites de sobrerrepresentación.



3

Cuando se asignaban las diputaciones de RP, los partidos formalmente se ajustaban a los límites, pero materialmente tenían diputaciones fuera de los límites permitidos.

4

En este proceso, el INE fija criterios para evitar que las coaliciones distorsionen la integración de la Cámara de Diputados y se respeten los límites de sobrerrepresentación.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



El INE puede verificar la afiliación efectiva de las diputaciones postuladas por una coalición, para corroborar a qué partido pertenecen y evitar la sobrerrepresentación.



SUP-RAP-68/2021 y acumulados

2 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué vote a favor? ¿Qué se mejoró? Te explicamos.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo impugnado, porque:

- A.** La afiliación efectiva garantiza cumplir los límites de sobrerrepresentación y es un parámetro para determinar el origen de una candidatura postulada por una coalición.
- B.** No se vulnera el artículo 105 constitucional, porque el acuerdo sólo fija un criterio para asignar diputaciones; además, fue oportuno al emitirse antes del registro de candidaturas.
- C.** No se vulnera la reserva de ley, porque el INE tiene una facultad reglamentaria y tiene como función verificar los límites de sobrerrepresentación.
- D.** No se vulnera la autodeterminación de los partidos, porque no modifica los convenios de las coaliciones y éstas pueden postular candidaturas de otros partidos.

### ¿Por qué voté a favor?

La sentencia es histórica y fija un precedente republicano, porque garantiza la debida integración de la Cámara de Diputados y los límites de sobrerrepresentación.

Permite tener criterios previos y oportunos (antes de la elección y antes de los resultados), que serán usados al momento de la asignación.

El INE tiene atribuciones para que se respeten los límites de sobrerrepresentación. La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha garantizado al INE el ejercicio de esa facultad.

No se vulnera el artículo 105 constitucional, porque el acuerdo no modifica, afecta, altera ni cambia, los derechos sustantivos de las candidaturas, de los partidos o coaliciones.

La Cámara de Diputados también tiene la misión de verificar el respeto a los límites de sobrerrepresentación en la conformación de los grupos parlamentarios.

### ¿Qué se mejoró?



- 1 Se vinculó a la Cámara de Diputados para que, una vez instalada, informe al Tribunal Electoral y al INE si la integración de los grupos parlamentarios se ajusta a los límites.
- 2 Se impone al órgano legislativo el deber de constatar que la Constitución y los límites de representación se cumplan, incluso, una vez integrada la Cámara.

### Conclusión:

La afiliación efectiva es un criterio válido que garantiza la adecuada representatividad de los partidos políticos y evita que estén sobrerrepresentados.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# ¿Es factible la elección consecutiva de funcionarios postulados mediante la figura de candidatura común?

SUP-REC-612/2021 y acumulados y  
SUP-REC-597/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



La Sala Regional interpretó el artículo 115 de la Constitución Federal y concluyó que las figuras de la elección consecutiva y la candidatura común son incompatibles pues se rompe la obligación de que las personas sean postuladas por el mismo partido o coalición de la elección primigenia.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar la resolución del tribunal local.



## ¿Por qué voté a favor?

- 1 Se debe garantizar el derecho al voto pasivo.
- 2 La posibilidad de elección consecutiva es una modalidad del ejercicio de ese derecho.
- 3 La Constitución y la ley establecen de manera clara las condiciones y requisitos para que un ciudadano sea postulado con posibilidad de elección consecutiva.
- 4 No existe justificación ni base normativa para restringir la posibilidad de elección consecutiva y, por tanto, el derecho a ser votado, mediante el establecimiento de requisitos diversos a los ya contemplados en la norma aplicable.
- 5 Los elementos de la plataforma electoral y el riesgo de renuncia a la postulación del partido que postuló de manera original al candidato no son requisitos establecidos en la Constitución o la ley para la elección consecutiva.



## Conclusión:

La postulación para elección consecutiva en candidatura común no está expresamente prohibida por la ley y, por tanto, debe ser admitida, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el efecto.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## Se confirmó el modelo de distribución y de pautas para difundir mensajes de autoridades para procesos electorales locales en 2021-2022.



e

SUP-RAP-459/2021 y acumulado, y otros<sup>1</sup>

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Por la reforma constitucional de diciembre de 2019 se implementó la figura de la revocación del mandato, la cual realizara el INE (de existir convocatoria derivado de la petición ciudadana), el tercer año de gobierno del Ejecutivo Federal.

Para ello, el Consejo General (CG) de INE aprobó, entre otras cuestiones, los criterios de asignación de los tiempos del Estado para la difusión de la revocación de mandato a nivel nacional.

Con base en los anteriores criterios, la JG del INE emitió los modelos de distribución y las pautas.

Tales acuerdos fueron impugnados.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar todos los acuerdos combatidos.



### ¿Por qué?

1.

Respecto del acuerdo del CG del INE porque:

- La revocación de mandato no es una elección sino un procedimiento de participación ciudadana.
- Su difusión corresponde al INE en el tiempo asignado a las autoridades electorales en su "periodo ordinario", así que no es posible asignarlo a los partidos y como "pauta electoral".



2.

Respecto de los acuerdos de la JG del INE, porque:

- Los agravios no controvierten tales acuerdos por vicios propios, es decir, no se impugna la distribución de mensajes en las diversas franjas horarias y el número que corresponde a cada autoridad electoral.
- Ello, porque lo que se plantea, nuevamente, combate el acuerdo del CG del INE pues se impugnan los criterios generales de asignación de tiempos de radio y televisión de las autoridades electorales, lo que ya se confirmó en el primer acuerdo<sup>2</sup>, quedó firme para todos sus efectos.



### Conclusión:

Se confirman los acuerdos porque 1. El CG adecuadamente emitió criterios de asignación de tiempos a las autoridades para periodo ordinario y 2. De los acuerdos de la JG del INE no se combaten frontalmente las razones que lo sustentan.



<sup>1</sup> SUP-RAP-473/2021 y SUP-RAP- 475/2021.

<sup>2</sup> SUP-RAP-459/2021 y su acumulado.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## ¿Es válido flexibilizar el umbral constitucional para mantener el registro de un partido político, con motivo de situaciones extraordinarias?



SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



El INE declaró la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputaciones federales.

Inconformes con ello, los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto la controvirtieron ante la Sala Superior, al considerar que, en atención a circunstancias extraordinarias como la pandemia y sus consecuencias, se debería flexibilizar el umbral constitucional requerido para conservar el registro.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo impugnado.



### ¿Por qué voté a favor?

- A Incumplimiento de representatividad.** La Constitución establece de manera clara y objetiva el porcentaje requerido para que los partidos políticos logren conservar su registro, lo cual gira en torno a un núcleo fundamental de representatividad mínima, siendo claro y no controvertido, que los partidos apelantes no lo alcanzaron.
- B Flexibilidad razonable del umbral mínimo.** Si bien es posible integrar una regla de excepción o de flexibilización de las normas ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento, ello requiere, necesariamente, que se acrediten plenamente las circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen y que sus efectos impidieron, de forma directa, que los partidos alcanzaran el umbral mínimo requerido por la Constitución, lo que en el caso no sucede.
- C La situación extraordinaria generada por el COVID-19 afectó a todos por igual.** Todas las fuerzas políticas se enfrentaron a una nueva forma de organizarse para llevar a cabo actos de campaña electoral, de buscar la manera de acercarse a la ciudadanía para pedir su voto y de llevar a cabo esas acciones con las medidas sanitarias correspondientes, sin que se pueda afirmar y menos demostrar que solo afectó a uno o algunos de ellos.
- D El periodo de campaña y acceso a prerrogativas no fue afectado por la pandemia.** El periodo de campañas en el cual se busca obtener el voto se llevó a cabo conforme al calendario establecido, por lo que todos los partidos participaron en igualdad de circunstancias; asimismo, los partidos tuvieron acceso a sus prerrogativas como es el financiamiento público y acceso a radio y televisión.
- E No se acreditó inequidad electoral ni una baja participación ciudadana en la elección.** No está demostrado que existiera una afectación diferenciada entre los partidos políticos por temas como violencia o inequidad de participación en el proceso electoral, no se acredita un daño a algún partido político en particular; por el contrario, la participación ciudadana en la elección federal fue mayor a la que existió en las dos elecciones intermedias previas, en las que no se actualizó la emergencia sanitaria.

### Conclusión:

En atención a que no se justificó el incumplimiento del umbral mínimo para mantener el registro como partidos políticos nacionales, ni la existencia de circunstancias excepcionales que permitieran flexibilizarlo, lo procedente es **confirmar** las resoluciones controvertidas.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap





# **RÉGIMEN SANCIONADOR**



## ¿QUÉ PASÓ?

Una candidata a senadora por Sonora **presentó una queja ante el INE por las expresiones y propaganda utilizada en un video publicado en Facebook** que, desde su perspectiva, la calumniaban y ejercían violencia política por razón de género.

Agotado el procedimiento, la Sala Regional Especializada del TEPJF **consideró que sí se cometió violencia política en contra de la candidata.**

Esto porque aún y cuando a esa fecha las leyes electorales **no sancionaban la violencia política en razón de género, esa conducta se encontraba prohibida en diversos ordenamientos nacionales e internacionales.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ La mayoría confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

Se consideró que al momento de la difusión del video,

**la violencia política por razón de género se encontraba prevista en diversos ordenamientos nacionales, internacionales y en criterios judiciales.**



Ponente: Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

## LEGIPE



## MINORÍA



Se debió revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF.



La sentencia de la Sala Regional Especializada no precisa **cuál fue la obligación que incumplió la persona sancionada.**

Además, antes de la reforma de 2020 a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la violencia política de género no estaba prevista como infracción electoral.**



## ¿QUÉ PASÓ?


Ponente: Magda, Felipe  
Alfredo Fuentes Barrera.

- 

Denunciaron por la difusión, en estados con proceso electoral durante

  - al presidente de la república,
  - a su equipo,
  - a MORENA, y
  - a diversas concesionarias de radio y TV

una ciudadana

2019 en las conferencias matutinas que realizó el titular del Ejecutivo Federal.
- 

En ambos asuntos, la Sala Regional Especializada (SRE) determinó no sancionar a los servidores públicos ni a MORENA, pues calificó a las conferencias como un ejercicio inédito de transparencia y rendición de cuentas.
- Sin embargo, decidió sancionar a las concesionarias que transmitieron de manera íntegra las conferencias, a **considerar que difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido.**
- El Canal 11

  - el Canal 14
  - la Universidad de Guadalajara

impugnaron las sanciones que les impuso la SRE.


## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?


**✗ Revocar las sentencias de la SRE respecto a las sanciones por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues:**

**Fue incongruente que la SRE sancionara** a las concesionarias por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido si, al analizar las infracciones respecto a los servidores públicos, **consideró que éstos no eran responsables, a pesar de ser los emisores de la propaganda y los obligados constitucionalmente a no difundirla en campañas.**

La clasificación de las conferencias en diferentes modalidades era **innecesaria.** 

Aunque las conferencias matutinas son diferentes a otras conferencias de prensa por la periodicidad, **no están exentas de cumplir con las disposiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental.**

 Por ello, para determinar las infracciones en materia electoral se debe analizar **el contenido del mensaje en cada caso.**

 Adicionalmente, en el SUP-REP-139/2019, se establecieron criterios **para los servidores públicos y las concesionarias sobre la difusión de propaganda gubernamental.**

**Voto concurrente para el SUP-REP-139/2019**  
Magda, Mónica Aralí Soto Fregoso y Magda, José Luis Vargas Valdez

**✗ Consideraron que no se debieron establecer los criterios para los servidores públicos, ya que no era parte de la litis.**

# VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL POR EL USO DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES

SUP-REP-1/2020  
Y ACUMULADOS  
31/03/21

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

## ¿QUÉ PASÓ?

1

2019

El PRD denunció la promoción de la imagen del presidente de la república durante la entrega de programas sociales en varios estados, lo que

**podía implicar el uso de recursos públicos para favorecer electoralmente al partido MORENA.**



2

La Sala Regional Especializada (SRE) resolvió que: **algunos delegados estatales, subdelegados regionales y servidores de la nación** de la Secretaría del Bienestar son responsables por la **difusión de propaganda que promovía al presidente.**



**El presidente no es responsable, pues no fueron actos propios;** no autorizó el uso de su nombre; y su sola jerarquía no lo hace responsable.

**No existió responsabilidad de MORENA ni de la secretaria de Bienestar ni del coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno federal.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**Revocó para efectos la responsabilidad de los servidores públicos en los estados en los que no había un proceso electoral próximo o en curso;** en estos casos, ordenó un nuevo estudio tomando en cuenta:

Las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social

El contexto específico de cada entidad federativa

La valoración de las pruebas de la Sala Regional Especializada se basó en afirmaciones

**generales; no precisó los criterios para relacionar las pruebas con los hechos.**



Por estas razones debe valorar nuevamente las pruebas y revisar



**si existió responsabilidad de las personas denunciadas que realizaron los actos**

**denunciados en entidades con procesos electorales en desarrollo; próximos a iniciar; o cuyas conductas pudieron afectar dichos procesos.**



La SRE debe revisar si el presidente y los funcionarios de mayor rango de la Secretaría del Bienestar **violaron el artículo 134 constitucional, con base en la normativa y estructura jerárquica de los programas sociales federales.**



**VOTO CONCURRENTE** Magda, Mónica A. Soto Fregoso y Magdo, José Luis Vargas Valdez

La resolución no debió ordenar un nuevo análisis respecto de la posible responsabilidad del presidente de la república y otros altos funcionarios de la Secretaría de Bienestar.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON EXPRESIONES DE CONTENIDO RELIGIOSO

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

## ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REP-164/2020, SUP-REP-174/2020 Y SUP-REP-175/2020,  
ACUMULADOS



A partir del 24 de agosto inició la transmisión en radio y TV de un anuncio en el cual **el presidente de la república** anunciaba su **segundo informe de gobierno** y señalaba que “el papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, es el centro del Evangelio”.



## EL PAN Y EL PRD DENUNCIARON

EL PROMOCIONAL POR CONSIDERAR QUE:

El contenido del mensaje **transgrede** el principio de laicidad y la separación Estado-Iglesia.

El promocional tiene incidencia en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y en el proceso electoral federal.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

No se actualiza ninguna **infracción electoral**, pues el mensaje denunciado no tiene fines político-electorales ni se transmitió en alguna temporalidad prohibida.



El mensaje **no se transmitió** en los periodos de campaña de los **procesos electorales** de Coahuila e Hidalgo en 2020.

El mensaje **no contiene llamados expresos** a votar a favor o en contra de algún partido o candidato.



No se puede sancionar de forma autónoma posibles violaciones a la laicidad que **no tienen incidencia** en la materia político-electoral.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# Se ordenó la suspensión de la transmisión de los videos denunciados en redes sociales, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.



SUP-JE-92/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? Te explicamos.

## ¿Qué sucedió?



Un ciudadano denunció, en un PES local<sup>1</sup>, al candidato a la gubernatura y al candidato a la presidencia del Ayuntamiento de un municipio del propio Estado, por vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de videos en las redes sociales en las que aparecen imágenes parciales de los menores.

Solicitó el dictado de medidas cautelares. La Comisión de Quejas y Denuncias negó la medida cautelar; lo cual confirmó el tribunal local, al considerar que el uso del cubrebocas hace inidentificables a los menores.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la sentencia del tribunal local y ordenar la suspensión de los videos denunciados, porque:

1

Acorde con la jurisprudencia 20/2019<sup>2</sup> y los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, es necesario contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, para difundir algún dato que los haga identificable.

2

En caso de no contar con los requisitos establecidos en el inciso anterior, es necesario difuminar totalmente las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.



3

No se acreditó contar con el consentimiento para el uso de las imágenes de las niñas, niños y adolescentes, de las cuales se aprecian datos para identificarlos, como son los rasgos del rostro parcialmente cubierto.



4

Esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, analizó la procedencia de la medida cautelar por lo que ordenó la suspensión de la transmisión de los videos en protección a los menores.



## Conclusión:

No puede considerarse válida, en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes pues los lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar completamente su imagen.



1 Procedimiento especial sancionador.

2 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## ¿A partir de qué momento se puede inscribir a una persona en el registro de personas infractoras de VPG<sup>1</sup>?



SUP-REC-288/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Una Sala Regional consideró que existió VPG en contra de unas militantes por parte de un ex dirigente partidista en una entidad federativa, por hechos ocurridos en 2019.

La Sala Regional ordenó dar vista al OPLE<sup>2</sup> para que inscribiera al denunciado en los registros estatal y nacional de personas sancionadas en VPG por 4 años.

### ¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocar parcialmente la sentencia, por lo que hace a la vista al OPLE para inscribir al exdirigente partidista, en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG.



### ¿Por qué voté a favor?

**01** En la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 se determinó que sólo se podrían registrar a las y los infractores de VPG con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros, es decir, ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas podría ser registrada, en atención al principio de irretroactividad.

**02** En el caso, los hechos denunciados ocurrieron en 2019; la sentencia que ordenó la creación de los lineamientos fue de 29 de julio del 2020 y los lineamientos del INE son de 22 de septiembre del 2020, y el registro en la entidad se creó en 2021.

**03** Entonces, no se podía ordenar la inscripción de la persona sancionada en esas listas porque vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

**04** Esto es congruente con lo que ha resuelto la Sala Superior en las sentencias SU-REC-165/2020 y SUP-REC-361/2021.



### Conclusión:

Sólo puede ordenarse la inscripción de personas sancionadas por VPG en los registros, cuando los hechos hayan ocurrido con posterioridad a la publicación de los respectivos lineamientos sobre la creación del registro de personas infractoras de VPG.

<sup>1</sup> Violencia política en razón de género.  
<sup>2</sup> Organismo Público Local Electoral.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



Se confirmó que la inclusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral requiere el permiso correspondiente.



SUP-JE-144/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Un tribunal electoral local sancionó a un candidato a la gubernatura y al partido político que lo postuló porque difundió en sus redes sociales la imagen de una menor de edad discapacitada sin que hubiera recabado la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutela ni la opinión informada de la niña.

El partido político impugnó la resolución al considerar que si la imagen pertenecía a una galería digital con autorización para su uso comercial no necesitaba cumplir con los Lineamientos emitidos por el INE<sup>1</sup> que protegen la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral<sup>2</sup>.

### ¿Qué decidió la Sala Superior?

Confirmar la resolución impugnada.



### ¿Por qué?

**A)** Los Lineamientos emitidos por el INE son exigibles incluso respecto de imágenes extraídas de fuentes de acceso público, pues debe prevalecer el interés superior de la niñez y protegerse de manera efectiva el derecho a su imagen.



**B)** El partido no demostró que las imágenes difundidas tuvieran un permiso específico en materia electoral.



**C)** Sin que sea relevante que la imagen o fotografía circule en redes sociales o se aloje en un sitio web protegido por derechos de autor, porque eso de modo alguno garantiza que se hayan protegido los derechos e intereses de la o el menor involucrado.



**D)** La imagen publicada en las redes sociales del candidato correspondía a una menor con discapacidad lo que exigía una protección reforzada debido a que suele existir un riesgo mayor de discriminación y vulnerabilidad, por lo que es necesario tomar todas las medidas para asegurar su pleno desarrollo y proteger su identidad.

### Conclusión:

El interés superior de la niñez exige que ante cualquier medida que pueda afectarlos deben prevalecer los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés o derecho, mas porque el derecho a la imagen es fundamental para su pleno desarrollo.



<sup>1</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



Se confirmó la existencia de promoción personalizada por la difusión de la imagen de una servidora pública municipal en una película.



SUP-REP-118/2021

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



Un partido denunció a una funcionaria pública municipal por difundir su imagen en una película, que se transmite en una plataforma de streaming; al considerar que se actualiza, entre otros, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la promoción personalizada y ordenó dar vista a la Contraloría Municipal.

Inconforme con dicha determinación la parte denunciada impugnó la determinación mediante REP<sup>1</sup>.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la existencia de la infracción por razones distintas a las emitidas por la responsable.



### ¿Por qué voté a favor?

01

La valoración respecto la difusión del nombre, imagen, voces o símbolos de los servidores públicos en producciones comerciales preponderantes debe ser más estricta que respecto de aquella que se realice en la propaganda gubernamental, pues su alcance territorial y de interés ciudadano puede ser mayor, según el medio de difusión.

02

Conforme los hechos acreditados, se considera que la motivación de las productoras para determinar la participación de la servidora pública derivó en la aportación económica realizada por el Ayuntamiento; situación que dejó de valorar la Sala Especializada.

03

La aparición de la servidora tuvo la intención de posicionar su imagen, pues no obedeció a una cuestión educativa o documental, o que promoviera alguna actividad turística, cultural o social; sino la difusión de su imagen se asoció a la del municipio que preside, a través del logotipo del Ayuntamiento y posicionamiento de su nombre.

### Conclusión:

No es razonable la aparición de una funcionaria pública en un producto comercial, cuando únicamente se posiciona su imagen asociada al municipio que preside.



<sup>1</sup> Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



# PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON POSIBLE USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

SUP-REP-101/2020  
Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón  
Engrose: Felipe Fuentes Barrera  
06/09/2020

## ¿QUÉ PASÓ?



El 24 y 25 de agosto se difundió en radio y TV un spot con motivo del 2º informe de gobierno del presidente.



La Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó suspender su transmisión, derivado de las denuncias del PAN y el PRD por el uso de símbolos y expresiones religiosas que dan como resultado la posible violación al principio de laicidad al que deben apegarse las autoridades.



En el spot se mencionaba al papa Francisco y se hace referencia a los Evangelios.



## ¿Qué se resolvió?

Confirmar la suspensión de la transmisión como medida cautelar por las siguientes razones:

El spot está vinculado a la materia electoral y en Coahuila e Hidalgo hay proceso electoral en curso, además de la proximidad del inicio de campañas.

Por ello, el INE es competente para dictar medidas cautelares.

Desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del **buen derecho**, el spot puede vulnerar el principio de laicidad, pues tiene un posible contenido religioso.

Se actualiza la existencia de un peligro en la demora que justifique la aplicación de medidas cautelares, ya que el temor de una posible vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado es fundado.

## Voto concurrente

Coincidieron con el sentido del proyecto, pero por lo siguiente:



1) El spot **si es propaganda** gubernamental que podría vulnerar el principio de laicidad.

2) El art. 14 de la **Ley General de Comunicación Social** establece la competencia del INE para analizar este tipo de propaganda.

Desde la **reforma constitucional de 2007**, el INE y el TEPJF tienen competencia para conocer y sancionar la **propaganda gubernamental** que incida en materia electoral.



Magda. Janine Otálora  
Magdo. Indalfer Infante  
Magdo. Reyes Rodríguez

  @ReyesRdzM

# SPOTS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DEL ABORTO

Ponente: Magdo. Felipe  
Alfredo Fuentes Barrera

SUP-REP-324/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

04/11/21

**1** Diversas ciudadanas denunciaron promocionales del PES en contra del aborto difundidos en radio, TV y Facebook.

**2** La Sala Especializada determinó que

- Hubo un uso indebido de la pauta en radio y TV porque el PES difundió promocionales con **contenido discriminatorio**.
- El PES vulneró las reglas sobre la emisión de propaganda por la difusión de promocionales con contenido discriminatorio en la red social Facebook.

**3** Se sancionó al partido con

- Una multa.
- Capacitaciones sobre discriminación y violencia en contra de la mujer.

**4** El PES presentó un recurso de revisión, porque considera que se vulneró su libertad de expresión y derecho a difundir su ideología.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría de la Sala Superior confirmó por razones distintas la sentencia de la SRE:



Aunque el mensaje corresponda a la ideología partidista, el lenguaje utilizado para comunicar su posición **rebasa los límites de la libertad de expresión**.

El promocional **usa expresiones e imágenes discriminatorias** que fomentan los estereotipos de género y afecta de forma desproporcionada a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir un embarazo.

**Un magistrado formuló un voto particular parcial.**

*Magdo. Felipe de la Mata Pizaña*

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

### ¿QUÉ PASÓ?



➤➤ MORENA presentó una queja en contra del periódico El Universal, uno de sus columnistas y los partidos PRI, PAN y PRD, **por una publicación que solicitaba el voto por los partidos de "Va por México" y pedía que no votaran por MORENA, PT, PVEM o los tres partidos nuevos durante la veda electoral.**

La Sala Especializada determinó la existencia de **la conducta infractora, por lo que les impuso una multa.**



**El Universal y el PRD controvirtieron la sentencia.**



### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Determinó revocar la sentencia recurrida, al considerar:

Para la existencia de propaganda electoral difundida durante el periodo de veda, el sujeto debe tener una relación con una candidatura o partido político.



La prohibición durante la veda no incluye a las personas que ejerzan la profesión de periodista, por la especial protección que tiene dicha labor informativa, como reflejo de la libertad de expresión.

Los medios de comunicación deben permitir la publicación del contenido periodístico sin que exista responsabilidad propia sobre el contenido.



Los partidos no son responsables de lo que diga o publique una persona que no tiene relación con ellos.



# **RESULTADOS ELECTORALES**



# DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR RP EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Engrose: Magdo. Indalfer Infante Gonzales  
SUP-RAP-136/2021 y acumulado  
04/06/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

**1** La Secretaría Técnica del Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos 2020-2021 consultó al INE, de entre otras cosas, **sobre la forma de aplicar el mecanismo de asignación de escaños por RP.**



**2** La respuesta del Consejo General fue que se debía seguir **—a la literalidad— los pasos para el procedimiento de asignación de escaños establecidos en la legislación.**

**3** El PAN y MC impugnaron la respuesta; **alegaron que la fórmula se tenía que interpretar para minimizar la sobrerrepresentación.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **La Sala Superior confirmó la respuesta del CG del INE por las siguientes razones:**



No se genera una afectación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que solo se reitera que se debe aplicar la metodología prevista en la norma.

El sistema político mexicano prevé un máximo de 8 % de sobrerrepresentación. No existe un sustento constitucional para reducirlo.



La propuesta de los partidos recurrentes necesariamente cambiaría la fórmula de distribución de escaños, lo cual no puede implementarse en una sede administrativa o jurisdiccional.



## MINORÍA

Magda. Mónica  
Aralí Soto  
Fregoso  
Magdo. José  
Luis Vargas  
Valdez



En concurrencia, una magistrada y un magistrado consideraron que **no se puede analizar la petición de interpretar de una manera diferente las normas**, ya que las reglas de distribución de escaños quedaron definidas en un acuerdo previo del INE.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

AL HABER SIDO RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY

SUP-REC-1030/2021 y acumulados

Ponente:  
Magdo. José  
Luis Vargas  
Valdez

### ¿QUÉ PASÓ?

13/08/21

**1** El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, **las diputaciones federales**.

**2** El 10 de junio, en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, **concluyó el cómputo de la elección, resultando ganadora la coalición “Juntos Hacemos Historia” (MORENA-PT-PVEM)**.

**3** Dichos resultados fueron controvertidos ante la Sala Regional Monterrey, quien anuló 15 casillas al haberse acreditado la causal de nulidad de la votación recibida en casilla al haber sido recibida por personas distintas a las facultadas por la ley. Por esta razón, hubo cambio de ganador en favor del Partido Acción Nacional.



**4** El Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y su candidata cuestionaron dicha decisión ante la Sala Superior.

### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **Confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey.**



La determinación de la Sala Regional Monterrey se sustentó en la aplicación de la ley y de la jurisprudencia, así como en la valoración de los elementos probatorios del expediente, esto es, se encuentra debidamente fundada y motivada.



La Jurisprudencia 13/2002 de rubro **recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (legislación del estado de baja california sur y similares)** continúa manteniendo su vigencia, ya que la recepción de la votación por una persona distinta a la facultada por la ley es una irregularidad determinante, que vulnera la legalidad, la certeza, la seguridad jurídica y la autenticidad del sufragio.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 01 DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ponente: Magdo. Indalfer Infante Gonzales

## ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REC-1059/2021 y acumulados  
13/08/2021

9/06/2021

**1** En el 01 Consejo Distrital de Baja California Sur declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la candidatura a la diputación federal postulada por la coalición “**Juntos Hacemos Historia**”.

**2** Los partidos PAN, PES, FXM y PT impugnaron, ante la Sala Guadalajara, los resultados del cómputo distrital por la violación a los principios constitucionales y alegaron la nulidad de la votación de diferentes casillas.

**3** La Sala Guadalajara declaró la nulidad de 2 casillas; modificó los resultados de otras 2 y cambió los resultados del cómputo final, declarando ganadora a la candidatura de la alianza “**Va por México**”.




## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

 **La Sala Superior confirmó la resolución por las siguientes razones:**

 Validó la modificación del resultado de 2 casillas por **discrepancia con el recuento.**



 Ratificó la causal de nulidad relacionada con la existencia de presión en el electorado, **porque la subdelegada regional de La Paz de la Secretaría del Bienestar en Baja California Sur fungió como funcionaria de casilla.**



 **Confiró la nulidad de una casilla porque una funcionaria de casilla no pertenecía a esa sección.**



Asimismo, desechó la demanda de MORENA, al haber sido presentada en forma extemporánea.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## En una elección a diputación federal no se acreditó el carácter determinante de los mensajes difundidos por *influencers* durante la veda electoral.



SUP-REC-1159/2021 y acumulados

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué vote a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



Durante la veda electoral, varias personas identificadas como *influencers* difundieron mensajes con contenido alusivo a un partido político.

Ese partido político ganó, como parte de una coalición, la elección de diputación federal.

Inconformes, otros partidos políticos acudieron a la Sala Regional a solicitar la nulidad de la elección.

La Sala Regional consideró que, la intervención de *influencers* fue determinante en los resultados y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la sentencia y confirmar la validez de la elección.



### ¿Por qué voté a favor?

**Línea jurisprudencial.** Existe un claro criterio que, las violaciones para anular una elección deben ser graves, así como determinantes cuantitativa y cualitativamente.<sup>1</sup>

**Pruebas.** Existe un principio constitucional de carácter probatorio, en el sentido de que las violaciones de nulidad se deben acreditar objetiva y materialmente.<sup>2</sup>

**No se prueba el carácter determinante, porque:**

**Votación.** La diferencia entre el 1er y 2º lugar es de 6.01%. No hay sustento normativo para restar la votación de uno de los partidos políticos coaligados, ni siquiera hipotéticamente.

**Seguidores.** El número total o individual de seguidores no es dato objetivo, porque se desconoce cuántos de ellos votaron por sugerencia de los mensajes.

**Nexo causal.** No existe nexo causal directo, inmediato y evidente entre los mensajes y los votos obtenidos, porque no hay dato de cuántos seguidores vieron las publicaciones.

**Regularidad.** La votación del partido político a quien se le atribuye la infracción ha sido constante en las anteriores elecciones: 2015 (7,893 votos), 2018 (11,325) y 2021 (12,809).



**Conclusión:** Toda vez que, no está acreditado el carácter determinante de los mensajes difundidos por *influencers*, es que se debe confirmar la validez de la elección.

<sup>1</sup> Tesis XXXI/2004, "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>2</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.



Felipe de la Mata Pizaña




@fdelamatap



## ¿QUÉ PASÓ?

**1** El 7 de junio se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección para diputaciones federales en el Distrito 03, Azcapotzalco, donde resultó ganadora la coalición "Juntos Hacemos Historia".

**3** La Sala CDMX confirmó la validez de la elección. 

**2** Diversos partidos se inconformaron porque personas no autorizadas, pertenecientes a otra sección electoral, actuaron como funcionarias de cuatro casillas. 


**4** El PAN se inconformó ante la Sala Superior. 




## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**1** El pleno rechazó el proyecto – 6 votos en contra y 1 a favor – porque:

**1** La aplicación de la Jurisprudencia 13/2002 es estricta: si una persona que no pertenece a la sección electoral se desempeña como funcionaria de casilla, se debe anular la votación.

**2** Aunque las personas fueron capacitadas por el INE para desempeñarse en otras casillas, al no pertenecer a la misma sección electoral se vulnera la normativa electoral. 

**3** Se deben de anular las casillas y realizar un nuevo conteo de votos para definir qué fórmula es la ganadora. 

## MINORÍA



### EL PONENTE ALEGÓ QUE:

Como las personas que recibieron la votación fueron capacitadas previamente por el INE, no debía aplicárseles la Jurisprudencia 13/2002, aunque pertenecieran a otra sección electoral.

Se debió confirmar la decisión de la Sala CDMX.

# PARIDAD DE GÉNERO EN DIPUTACIONES FEDERALES

SUP-REC-1414/2021 y acumulados

Ponente: Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso

## ¿QUÉ PASÓ?

08/12/21



2

### 1 Se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y diputados federales.

El Consejo General del INE declaró la validez de la elección y asignó las curules de representación proporcional.



Como consecuencia, la Cámara de diputadas y diputados quedó integrada por

 252 hombres  248 mujeres

Un grupo de ciudadanas **controvirtió la asignación de diputaciones de representación proporcional al considerar que se violó el principio de paridad de género.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Reconoció el interés legítimo de las promoventes, por ser mujeres y formar parte de una colectividad que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.



Consideró que la integración de la Cámara no fue paritaria, al no estar integrada por 250 hombres y 250 mujeres, por lo cual se debía realizar el ajuste correspondiente.

En la misma sesión, en diverso expediente, se revocó la constancia de asignación de una fórmula integrada por hombres al advertirse que indebidamente habían ocupado una cuota indígena. Por tanto, se asignó la diputación a una fórmula de mujeres.



En atención a lo anterior, la Cámara quedó integrada por 251 hombres y 249 mujeres, por lo cual para alcanzar la paridad solo era necesario ajustar una curul.

Se determinó que el partido sobre el cual debía recaer el ajuste para alcanzar la paridad era el PVEM, al ser quien tenía una mayor subrepresentación de mujeres.



El resultado del ajuste fue una integración paritaria de 250 diputados y 250 diputadas.

## MINORÍA

Votos Particulares

Magda. Indalfer Infante Gonzales  
José Luis Vargas Valdez



Los medios de impugnación debieron desecharse por extemporáneos, además los actos controvertidos eran definitivos y firmes.



Magda. Reyes Rodríguez Mondragón



Se debió realizar el ajuste conforme a la regla de alternancia de géneros contenida en el párrafo segundo del artículo 53 constitucional.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

**¿QUÉ PASÓ?**

SUP-REC-1423/2021 y ACUMULADOS

Ponente: Magdo, José Luis Vargas Valdez  
Engrose: Magdo, Felipe de la Mata Pizaña

**12 JUN**

**El Instituto local de la CDMX llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de del Congreso de esa entidad.**

- 1 El Tribunal local modificó la asignación del Instituto Electoral, en concreto realizó lo siguiente:
  - **Modificó el orden de la lista definitiva de MORENA, por lo que una candidata mujer fue sustituida por un hombre.**
  - **Revocó el ajuste realizado por el Instituto local en la lista A del PAN para garantizar la alternancia.**
  - **Dado que no se lograba una integración paritaria, sustituyó al candidato de la lista del PVEM por una mujer, lo cual condujo a una integración de 33 mujeres y 33 hombres.**



Sin embargo, la Sala Regional:

- 2
  - **Implementó una acción afirmativa a favor de las mujeres del partido MC, modificando la única asignación de RP que le correspondía.**
  - **Confirmó la asignación de la candidata del PVEM, aunque por razones distintas, lo cual condujo a una integración de 34 mujeres y 32 hombres.**



**¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?**



**MODIFICAR**

las asignaciones del PAN para que prevalezca la asignación realizada por el Instituto local. De esta forma, la lista definitiva del PAN queda conformada por 5 mujeres y 4 hombres.



**REVOCAR**

los ajustes a la lista de MC y ordenar la expedición de la constancia en favor del candidato registrado en la primera posición de la lista A.



**CORREGIR**

la lista definitiva de MORENA para retirar la constancia expedida en favor de un hombre y otorgársela a una mujer.



**Con estos cambios, el Congreso de la Ciudad de México estará integrado por 35 mujeres y 31 hombres.**

**MINORÍA**

Magda, Mónica Aralí Soto Fregoso

**Una magistrada coincidió con el ajuste a la lista del PAN realizado por el Instituto local,**

sin embargo, consideró que no correspondía modificar la lista de MORENA, sino que era necesario implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres del PRD, además de la implementada a favor de las mujeres de MC.



**Dos magistrados coincidieron en revocar los ajustes a la lista de MC, además de realizar un ajuste a las asignaciones del PRD para asignar una de las curules a una mujer;**

sin embargo, consideraron incorrecto el ajuste a las listas del PAN y de MORENA.

Magda, José Luis Vargas Valdez  
Magdo, Indalfer Infante Gonzales

# ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP) EN DURANGO

Ponente: Magdo. Felipe de la Mata Pizaña

## ¿QUÉ PASÓ?

31/08/2021 SUP-REC-1400/2021 y acumulados

6 DE JUNIO

1 Se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las diputaciones del Congreso de Durango.

20 DE JUNIO

2 Se desarrolló la sesión especial de cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de RP.

31 DE JULIO

3 El Tribunal local modificó la asignación, ya que conforme al criterio de militancia efectiva un candidato estaba vinculado al PAN, lo que ocasionaba su sobrerepresentación.

5 Inconformes, diversos partidos y una candidata presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Superior.

26 DE AGOSTO

4 La Sala Guadalajara revocó la sentencia, al considerar que no tenía que verificarse la afiliación efectiva de los candidatos registrados por mayoría relativa, porque no existía un mandato expreso y no se habían emitido lineamientos para ese efecto.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?

Los recursos de reconsideración son procedentes al tratarse de temáticas de importancia y trascendencia como lo es definir un criterio sobre el hecho de que no se emitan lineamientos o se regule el criterio de militancia efectiva en la asignación de diputaciones de RP, puesto que impide su aplicación y evita los límites de sobrerepresentación.

Confirmó la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que el criterio de afiliación efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones por el principio de RP en el proceso electoral local en curso.

La ley de la materia no regula la militancia efectiva. El OPLE tampoco emitió lineamientos para su verificación como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de RP.

Es aplicable la Jurisprudencia 29/2015, de rubro candidatos a cargos de elección popular, pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición.

## MINORÍA

Los recursos de reconsideración son procedentes, al subsistir un tema de constitucionalidad,

por tratarse de la revisión de la sub y sobrerepresentación conforme al artículo 116 de la Constitución federal.

Las autoridades electorales deben verificar la sobrerepresentación de los partidos coaligados,

considerando la militancia efectiva de las personas que obtuvieron triunfos electorales.

Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

La contradicción de criterios que dio origen a la Jurisprudencia 29/2015 admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de la sobrerepresentación.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

# ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE RP EN HIDALGO

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón  
SUP-REC-1540/2021 y acumulados

## ¿QUÉ PASÓ?

04/09/21

**1** El Instituto local de Hidalgo validó la elección de las diputaciones locales y realizó la asignación de las postuladas por el principio de RP.

**2** El Tribunal local confirmó la asignación realizada por el Instituto local.

**3** La Sala Regional revocó la resolución anterior y realizó una nueva asignación, al considerar que los triunfos de MR obtenidos en coalición no debían asignarse a cada partido en lo individual, sino dividir los votos que "aportó" cada uno para efecto de calcular la representación en el Congreso.

**4** Los partidos PRI y MORENA, así como diversos candidatos impugnaron la resolución, por considerar que la asignación inaplicaba las reglas previstas en la normativa estatal.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Desechó las demandas en los asuntos SUP-REC-1540/2021, SUP-REC-1541/2021 y SUP-REC-1555/2021, por considerar que incumplían el requisito especial de procedencia del recurso.

Revocó la resolución de la Sala Regional, al considerar que incorporó indebidamente un nuevo mecanismo para valorar la proporcionalidad sin base normativa, además de que, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación conforme al procedimiento previsto en la legislación local y los precedentes de la Sala Superior. Por otra parte, asignó las 12 diputaciones por el principio de RP y le otorgó 6 diputaciones a MORENA, 5 al PRI y 1 al PAN.

Finalmente le otorgó dichas diputaciones a 6 mujeres y a 6 hombres, para que finalmente se garantizara la integración paritaria del Congreso local con 15 mujeres y 15 hombres.

Tres magistraturas emitieron un voto razonado para explicar por qué acompañaron la resolución.

Magda. Janine Otálora Malassis  
Magdo. Felipe de la Mata Pizaña  
Magdo. Indalfer Infante Gonzales

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

Se modificó la asignación de diputaciones de RP<sup>1</sup> en un Congreso local, para lograr una mayor representación de mujeres y su integración paritaria.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

SUP-REC-1524/2021 y acumulados

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



En la asignación de diputaciones por RP, el instituto y tribunal electoral local determinaron que el Congreso local quedara mayoritariamente integrado por hombres.

Ante diversas impugnaciones, una Sala Regional realizó la asignación de diputaciones de RP y realizó ajustes para la integración paritaria del Congreso local, el cual quedó integrado en su mayoría por mujeres.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Modifica la sentencia impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?



**1 Se observa el precedente del Congreso Federal.<sup>2</sup>** Es una determinación histórica, que sigue el criterio fijado por la Sala Superior donde se establece como fase final de asignación el tema de paridad, logrando una cámara paritaria

**2 Ausencia de normas sobre paridad.** Con la sentencia se resuelve la problemática de aquellas entidades federativas donde no se prevén reglas para asignar curules por ajustes de paridad.

**3 Momento para realizar los ajustes de paridad.** En la fase final se deben hacer los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria del congreso.

**4 Aplicación de los ajustes.** Los cambios se aplicarán al partido con la mayor distorsión o menor representatividad de las mujeres.

**5 Autodeterminación de los partidos políticos y libertad de configuración legislativa.** Con este criterio no se lesionan estas directrices, porque no existen reglas que garanticen la paridad en la legislación local.

### Efectos

**Vinculación a los OPLES** para que, previo al inicio de los próximos procesos electorales, emitan las reglas que deban aplicarse en los ajustes de paridad en la integración de los Congresos locales.

### Conclusión:

Con esta sentencia y la metodología desarrollada, por primera vez se garantiza que en los congresos mexicanos exista una verdadera paridad.



<sup>1</sup> Representación Proporcional.

<sup>2</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## ¿Por qué es válida la elección de gobernador de San Luis Potosí?

SUP-JRC-144/2021 y acumulado\*

### ¿Qué sucedió?

El cómputo estatal de la elección arrojó como ganador a José Ricardo Gallardo Cardona, candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Informes con los resultados, varios partidos políticos interpusieron juicios locales, que arrojaron como resultado que el tribunal electoral local anulara la votación de 31 casillas y confirmara la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En consecuencia, los actores y su candidato impugnaron la decisión del tribunal local ante la Sala Superior.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

1 Confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

2 Ordenar al INE analizar y abrir una línea de investigación, así como todos los procedimientos sancionadores necesarios, para determinar cuál fue el impacto de los mensajes de los influencers a favor del PVEM en la elección de la gubernatura de San Luis Potosí y, en su caso, sancionar conforme a Derecho.

#### Nullidad de votación recibida en casilla.

- Para el estudio correspondiente se analizaron las diversas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y listas nominales de los centros de votación controvertidos.
- Se acreditó la nulidad en 16 centros de votación, porque en ellas, personas que fungieron como funcionarios de casilla no se encontraban autorizadas para ello por la Ley.
- El actor alegó la nulidad de la votación en 584 casillas.
- Respecto de las 568 casillas restantes, no se acreditó la causal invocada, por lo que se confirmó la validez de su votación.

#### Existencia de actas de escrutinio y cómputo con folio y sin folio en la elección.

- El folio no es un elemento de seguridad, conforme a la ley en las actas de escrutinio y cómputo, cuya ausencia implique su falsedad.
- El número de folio se usó, exclusivamente, en las actas del PREP y no fue uno de los elementos de seguridad de las actas determinado por la autoridad.

#### Supuestas irregularidades en las sesiones de cómputo de la elección de Gobernador.

- No se demostraron irregularidades en las sesiones de cómputo de la elección de Gobernador.
- De las constancias que obran en el expediente se advierte que los cómputos de la elección se llevaron a cabo de manera ininterrumpida, conforme a la ley.

**Conclusión:** La Sala Superior resolvió que la elección de la gubernatura de la entidad es válida y, en consecuencia, confirmó la entrega de constancia de mayoría a José Ricardo Gallardo Cardona, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



#### Mensajes difundidos por "influencers" durante la veda electoral.

- La difusión de mensajes por "influencers" en periodo de veda no fue determinante para el resultado de esta elección en específico, porque no se acreditó un impacto directo, inmediato y concreto de los mensajes difundidos en la elección local; es decir, no se demostró el nexo causal entre los mensajes y el resultado de la elección.
- Lo anterior no implica que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, por la utilización de "influencers" quede impune, toda vez que la misma ha sido sancionada por el INE con una multa económica y la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral dentro del tiempo asignado por el INE, por el período de un año.

Aunado a lo anterior, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral que inicie los procedimientos administrativos sancionadores necesarios y pertinentes para averiguar el impacto real de los "influencers" en el proceso electoral local de renovación de la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí y el esclarecimiento del origen de los gastos respectivos.

#### Rebase de tope de gastos de campaña.

- No se demostró que el candidato ganador rebasara el tope de gastos de campaña.
- El tope de gastos de campaña fue de \$29,223,864.70, en tanto que quedó demostrado que los gastos correspondientes del candidato ganador ascendieron a la cantidad de \$21,937,680.94, por lo que es claro que el ganador de la contienda tenía una diferencia a favor en sus gastos, respecto del tope de ley, de \$7,286,183.76.



# ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN GUERRERO

SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021 y acumulado, SUP-REC-1842/2021 y acumulado y SUP-REC-1849/2021

29/09/21

## ¿QUÉ PASÓ?

**Ponentes:** Magdo. Indálfar Infante González  
Magda. Janine M. Otálora Malassis  
Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso  
Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

**1** El 9 y 10 de junio, se asignaron las regidurías de RP de los ayuntamientos de Juan R. Escudero, Copac Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, San Marcos y Acapulco de Juárez, todos de Guerrero.



**2** Algunas candidaturas impugnaron la asignación por considerar que la regla de alternancia de género se aplicó en su perjuicio.

Argumentaron que se debió considerar que, al ser mujeres y ocupar el primer lugar en las listas de sus partidos, debía privilegiarse el orden de prelación.



El Tribunal local consideró que debía prevalecer la asignación,

aplicando la regla de alternancia.

Impugnaron las resoluciones locales ante Sala Ciudad de México,

quien confirmó las asignaciones.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



**1** Los asuntos deben estudiarse, ya que permiten fijar un criterio de importancia y trascendencia respecto a la interpretación y aplicación de la regla de alternancia de género en la asignación de regidurías de RP.



**2** Una medida destinada a garantizar la participación política de las mujeres no puede limitar su acceso a los cargos públicos. Solo debe aplicarse en los casos en que se requiera asegurar la designación de mujeres para lograr una integración paritaria.



**3** En plenitud de jurisdicción, se realizaron las asignaciones según el orden de prelación de las listas de los partidos políticos. Como consecuencia, se privilegió a las candidatas postuladas en las primeras fórmulas.

## MINORÍA

Votos Particulares  
Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Magdo. Felipe de la Mata Pizaña  
Magdo. José Luis Vargas Valdez

Los asuntos no implican temas de constitucionalidad o convencionalidad ni son importantes o trascendentes. Se trata de temas de legalidad con respecto a la aplicación de la paridad de órganos de elección popular.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## ¿QUÉ PASÓ?

El PRD impugnó la validez de la elección de la gubernatura de Nuevo León.

El Tribunal Electoral de Nuevo León confirmó la validez de la elección, pues no se acreditaron las causales de nulidad alegadas ni la VPG atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de una de las candidatas a la gubernatura.



## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✓ **Confirmó la validez de la elección de la gubernatura.**

**1** No hay rebase de tope de gastos de campaña, ya que así lo determinó el CGINE en el dictamen consolidado.



**2** Aunque las manifestaciones del Ejecutivo Federal vulneraron la equidad en la contienda e implicaron un uso indebido de recursos públicos, estas no fueron determinantes para anular la elección.

**3**

La difusión de propaganda electoral en Instagram durante la veda electoral por Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de simpatizante, no fue determinante para la nulidad de la elección.



**4** Sin embargo, se dio vista al Tribunal local y al OPLE para que, al momento de resolver el procedimiento sancionador vinculado con estas publicaciones, tomaran en cuenta la calidad de la ciudadana, así como la calificación de las publicaciones.

## POSTURA MINORITARIA

Magdo. JLVV y Magda. MASF

Aunque se comparte el sentido de la sentencia, se considera que debe declararse que las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú no actualizaron ninguna infracción a los principios constitucionales ni a la libertad del sufragio.

## ¿La violencia en Michoacán fue determinante para anular la elección de la gubernatura?



SUP-JRC-166/2021 y acumulados

1 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué sucedió?



Diversos partidos políticos solicitaron la nulidad de la elección de la gubernatura de Michoacán, por actos de violencia durante el proceso electoral.

El Tribunal confirmó la validez de la elección.

Inconformes impugnaron esa determinación.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?



- A** Anular la votación recibida en **TODAS LAS CASILLAS** de los cuatro municipios en que, durante la jornada electoral, acontecieron actos de violencia e intimidación.
- B** Modificar el cómputo estatal de la elección de la gubernatura.
- C** Confirmar la validez de la elección a la gubernatura de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato ganador.
- D** Ordenar al INE que, en el ámbito de su competencia, establezca medidas y protocolos eficaces para prevenir los riesgos de violencia electoral en próximos procesos electorales locales y federales.

### ¿Por qué voté a favor?

- a.** Porque en los municipios de Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, durante la jornada electoral, ocurrieron los siguientes hechos:
  - Se impidió la presencia de representantes de partidos políticos en casillas por hombres armados.
  - Ocurrió el secuestro del presidente de una mesa directiva de una casilla.
  - Hubo quema de boletas electorales.
  - Existió presión por grupos armados a los electores para hacer público su voto.
- b.** Ante la necesidad de visibilizar las consecuencias que genera este tipo de conductas y privilegiar la certeza, seguridad jurídica y las condiciones para el ejercicio libre del derecho al voto, lo procedente fue dejar sin efecto la votación de las casillas en cuestión.
- c.** Los hechos referidos no fueron determinantes para el resultado y validez de la elección a la gubernatura, pues no se trató de irregularidades generalizadas y tampoco existen medios de convicción que acrediten que se buscó beneficiar a una candidatura en particular.
- d.** Coincidió plenamente con la orden dada al INE, para que cree una política electoral nacional en la cual, en reconocimiento de la existencia del peligro de la incidencia de grupos criminales en los procesos electorales, se establezcan protocolos y acciones eficaces para prevenir esos riesgos en próximos procesos locales y federales.

### Conclusión:

Este asunto constituye una sentencia histórica, dado que manda el mensaje a las autoridades electorales de que, ante casos que involucren hechos de violencia por grupos delincuenciales con incidencia en procesos electorales, se deben implementar medidas que garanticen las condiciones adecuadas para el ejercicio libre del derecho al voto.



Felipe de la Mata Pizaña



@delamatap



## ¿Qué tipo de medidas deberá implementar el INE para afrontar el peligro de la incidencia de grupos criminales en los procesos electorales?



SUP-JRC-166/2021 y acumulados

2 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

La creación de una política electoral nacional en la cual, reconociendo la existencia del problema actual y el peligro de la incidencia de grupos criminales en los procesos electorales, se establezcan al menos las acciones y protocolos siguientes:



01

**Celebrar convenios de coordinación con las autoridades de seguridad pública y electorales para diseñar metodologías y planes de acción en procesos electorales en zonas conflictivas del territorio nacional.**

02

**Generar mapas de riesgo con acciones específicas en cada municipio.**



03

**Crear filtros de investigación que sean aplicados a las candidaturas a fin de que los partidos y las autoridades puedan contar con información veraz y precisa con el fin de evitar la participación de grupos criminales.**

04

**Elaborar un protocolo de guía y actuación de las autoridades para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de los electores en zonas con presencia del crimen organizado.**

05

**Celebrar foros y consultas con expertos en la materia de seguridad para la elaboración de los documentos, protocolos, planes y mapas que resulten necesarios.**

06

**Reglamentar una facultad de atracción preferente conforme a la cual el INE pueda atraer en cualquier etapa alguna elección local o municipal en la que se advierta indicios de interferencia, al menos potencial, de grupos criminales.**

### Conclusión:

Una política electoral nacional que reconoce la existencia del problema actual y el peligro de la incidencia de grupos criminales en los procesos electorales asume la necesidad de establecer protocolos y acciones eficaces para prevenir los riesgos de violencia electoral en próximos procesos electorales locales y federales.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Se anuló la elección de un Ayuntamiento al acreditarse actos de VPG<sup>1</sup> en contra de la candidata.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta

SUP-REC-1861/2021

¿Qué pasó? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explicamos.

### ¿Qué pasó?



El tribunal local tuvo por acreditada la VPG en contra de una candidata a un ayuntamiento, sin embargo, confirmó la validez de la elección, así como la constancia del candidato electo.

La candidata acudió ante la Sala Regional y esta determinó que sí se acreditó la VPG y anuló la elección al considerar que dicha situación fue determinante para el resultado de la elección, pues entre el primer y segundo lugar hubo cambio de ganador al existir menos del 1% de votos de diferencia, otorgando el triunfo a la candidata.

Inconforme el candidato impugnó la resolución de la Sala Regional.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la resolución impugnada.



### ¿Por qué voté a favor?

1

#### Determinancia

Los hechos de VPG consistieron en 14 pintas con mensajes con intención de disminuir y afectar derechos de la candidata, además de que su contenido afectó su imagen pública.

El género de la candidata influyó, verdaderamente, en el ejercicio de sus derechos políticos y en el resultado de la elección.

Se actualizó la determinancia, pues entre el ganador y la víctima resultaron solo 53 votos de diferencia, lo que se traduce en 0.97% de los votos.

2

#### Impacto desproporcionado en el resultado

Se comprobó que la población estuvo expuesta a los mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado a las casillas.

En ese traslado a 3 casillas, se verificó que hubo una diferencia de **120 votos** que en las cuales que no estuvieron las pintas con menciones hacia la candidata.

3

#### Medios probatorios

Hay pruebas que demuestren la existencia de las pintas cerca del día de la elección y su injerencia en las casillas en que la gente se trasladó a votar.

En casos de VPG se permite un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona en el electorado.

Esto, en virtud de que otorgar a la denunciante la carga de la prueba para acreditar la trascendencia de los hechos fija un estándar probatorio muy alto, casi imposible de alcanzar.

### Conclusión:

Se anuló la elección al acreditarse que los hechos de violencia afectaron el derecho a ser votada de la candidata, además de que la VPG tuvo un impacto negativo y derivó en violaciones que transgredieron la certeza de la elección que trascendieron en su resultado.



<sup>1</sup> Violencia política en razón de género.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap



## Se anuló una elección municipal, porque un ministro de culto hizo publicaciones en una red social, lo cual vulneró el principio de separación Iglesia-Estado.

SUP-REC-1874/2021 y acumulado

1 de 2

### ¿Qué sucedió?

Inconformes con el resultado de una elección municipal, un partido político y su candidato a presidente municipal acudieron ante el Tribunal local para solicitar la nulidad de la elección por violación al principio histórico de separación Iglesia – Estado, con motivo de la intervención de un ministro de culto religioso en la elección.

El Tribunal local determinó que se vulneró el artículo 130 de la Constitución Federal; sin embargo, consideró que esa irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección.

**Esta resolución fue confirmada por una Sala Regional, cuestión que fue controvertida ante esta Sala Superior.**

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

**Revocó la sentencia impugnada y anuló la elección** la elección del ayuntamiento por vulneración a los principios constitucionales (separación Iglesia – Estado). En consecuencia, **se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.**

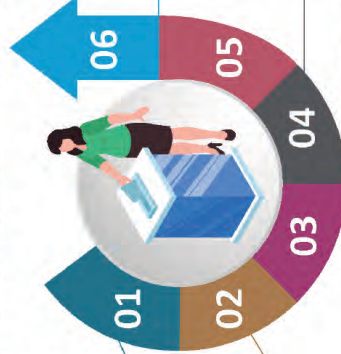
**Vulneración al principio de separación Iglesia–Estado.** Un ministro de culto difundió un mensaje en Facebook por el que llamó a no votar por una opción política, vulnerando el principio histórico y fundacional de separación Iglesia-Estado, cuya violación es especialmente grave.

**El mensaje se dirigió contra una opción política específica.** Pues hubo referencias expresas, claras e inequívocas a las políticas impulsadas por la opción que, en este caso, quedó en segundo lugar, por una estrecha diferencia.

**Relevancia y calidad del ministro de culto involucrado.**

- De la más alta jerarquía de la Iglesia Católica, pues es Obispo de la región y uno de los siete Cardenales del país.
- El Obispo cumple con una función relevante de enseñanza de la fe en su ámbito territorial; por lo que cobra especial relevancia que emitiera el llamado a abstenerse de votar por una opción política.

### Consideraciones



**Afectación a la integridad electoral.** La intervención de un ministro de culto de la más alta jerarquía atentó contra la integridad electoral, pues lesionó gravemente uno de los principios democráticos que rigen las elecciones.

**La infracción fue determinante para el resultado de la elección.** Porque la diferencia entre primero y segundo lugar fue mínima (1.29%) y la población del municipio es mayoritariamente católica.

**Violación a la veda electoral.** El mensaje se difundió durante la veda electoral e, inclusive, el día de la jornada electoral; lo que constituye una irregularidad grave que afecta el normal desarrollo del proceso electoral.



<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamata

Se anuló una elección municipal, porque un ministro de culto hizo publicaciones en una red social, lo cual vulneró el principio de separación Iglesia-Estado.

SUP-REC-1874/2021 y acumulado

2 de 2

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>  
#JusticiaAbierta



## Efectos

**Nullidad de la elección.** En atención a la vulneración a los principios constitucionales de separación Iglesia – Estado, misma que se consideró determinante para la elección, procede revocar la declaración de validez de la elección, anular la misma y ordenar la celebración de una elección extraordinaria.



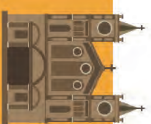
**Vista a la Secretaría de Gobernación.** Derivado de que se acreditó la vulneración al artículo 130 Constitucional por parte de un ministro de culto, se dio vista a la Secretaría de Gobernación al ser la autoridad competente para determinar las responsabilidades de los ministros de culto.



**Elección extraordinaria.** Se deberá llevar a cabo dentro de los 60 días contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo que el Congreso estatal habrá de emitir la convocatoria correspondiente, y el OPLE deberá ajustar los plazos para las diversas etapas del proceso electoral extraordinario conforme a la fecha que para tal efecto señale la convocatoria.

## Conclusión:

Al haberse actualizado **una vulneración determinante** al principio constitucional de separación Iglesia – Estado lo procedente es **anular la elección** y ordenar la celebración de una **elección extraordinaria**.



# ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP) EN EL CONGRESO DE OAXACA.

SUP-REC-1994/2021  
y acum.  
27/10/2021

## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magdo. Indalfer Infante Gonzales  
Engrose: Magda. Janine M. Otálora Malassis



**1** Diversos partidos y candidatos impugnaron la asignación de diputaciones de RP en el Congreso de Oaxaca **porque los Lineamientos aplicados por el Instituto local contemplaban una fórmula distinta a la prevista en la Ley Electoral de Oaxaca.**



**2 El Tribunal local y la Sala Xalapa confirmaron la asignación.** Argumentaron que los Lineamientos complementaban aspectos no especificados en la Ley y garantizaban, en mayor medida, la esencia del principio constitucional de RP.

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**Modificó la asignación, porque:**

**1** La ley sí establece un procedimiento específico para ajustar la sobrerrepresentación, distinto al de los Lineamientos.

» Este implica otorgar el máximo de diputaciones al partido sobrerrepresentado y reiniciar la fórmula de cociente y resto mayor para reasignar todas las demás.

**2** La fórmula prevista en la Ley Electoral de Oaxaca es más congruente con el principio de RP.

» Impide la asignación artificiosa de diputaciones con votos utilizados previamente.

» Garantiza la pluralidad en la integración del Congreso y el acceso a una diputación por parte del partido local indígena.



**En consecuencia, se ordenó revocar una diputación otorgada al PT y asignar una adicional al PRI.**

### MINORÍA

Magdo. Indalfer Infante Gonzales  
Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso  
Magdo. José Luis Vargas Valdez

El recurso es improcedente porque la controversia se limita a cuestiones de legalidad.



[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

Ponente: Magda. Mónica Arali Soto Fregoso

Engrose: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

### ¿QUÉ PASÓ?

SUP-REC-2021/2021 y acumulados 1/11/21

**1** La Sala Superior declaró anular la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y ordenó celebrar una elección extraordinaria, por lo que vinculó al Congreso local para emitir la convocatoria correspondiente.

**2** El cinco de octubre, el Congreso local aprobó la convocatoria, en la cual emitió una acción afirmativa, consistente en que sólo podría postularse para la Presidencia Municipal a candidatas mujeres.



**3** Un candidato de la elección ordinaria, MORENA y HAGAMOS impugnaron la convocatoria.

**4** El Tribunal local y la Sala Guadalajara confirmaron la convocatoria en sus términos.

### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Revocó la sentencia impugnada y modificó la

convocatoria a fin de eliminar la acción afirmativa establecida por el Congreso local para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque.



El Congreso local contravino la prohibición de no restringir derechos con la emisión de la convocatoria, pues alteró los derechos y formalidades ya instituidos para los partidos políticos y sus candidatos.



La Sala responsable indebidamente analizó los planteamientos de constitucionalidad, por lo que, esta Sala Superior realizó un estudio en plenitud de jurisdicción.



La medida afirmativa contraviene las reglas paritarias ya previstas para las elecciones extraordinarias y trasgrede desproporcionadamente otros derechos y principios constitucionales, como el principio de equidad en la contienda y autodeterminación de los partidos políticos.

El Congreso local no podía desvincular la elección extraordinaria de las reglas de la ordinaria.



### MINORÍA

Se debió confirmar la sentencia impugnada, porque:



La acción afirmativa y la convocatoria se emitieron conforme a la competencia y libertad configurativa del Congreso local, en protección del principio de paridad, y no invaden la esfera competencial del INE.



La medida afirmativa no altera sustancialmente las reglas del proceso electoral ordinario, sino que es una medida con un fin constitucionalmente válido, idónea, necesaria y proporcional para garantizar la participación y ejercicio efectivo de un cargo público a las mujeres.

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

## ¿QUÉ PASÓ?

Ponente:  
Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

**1 El Instituto Electoral de Sonora designó por sorteo a las regidurías étnicas**

Tohono O'odham de los municipios de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, en los cuales fueron postulados los recurrentes.



**2 El Tribunal local ordenó, de entre otras cosas, reponer el procedimiento**

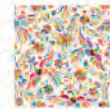
porque, conforme al precedente SUP-REC-395/2019, el sorteo no corresponde al sistema normativo interno de esa etnia.

**3**



**La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.**

**4**



**Los recurrentes impugnaron porque consideran que no es aplicable el SUP-REC-395/2019; señalan que se están inaplicando sus usos y costumbres, y que están siendo excluidos.**

## ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

**La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que:**



**1 La Sala Guadalajara solo definió si fue correcta la aplicación del precedente y acertadamente concluyó que sí,**

sin que con ello se dejara de observar el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

**2**

**No hay exclusión, pues será el Consejo Supremo de los Tohono O'odham el que determine quién es la autoridad tradicional que está legitimada en cada municipio para proponer a los regidores étnicos.**

Unanimidad, con la ausencia de la magistrada Otálora y del magistrado Vargas.

**PROCESOS ELECTORALES 2020-2021**

**100 infografías sobre sentencias**

**del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

fue editada en diciembre de 2021  
por Cal y Arena, Cuautla 10, Condesa, 06140,  
Cuauhtémoc, Ciudad de México.

**E**l objetivo de esta obra es acercar, a través de un esquema sencillo, amigable y concreto, la actuación de este órgano jurisdiccional a la ciudadanía. Con esto se busca garantizar un verdadero entendimiento de la justicia en materia electoral, así como establecer el diálogo sobre la función jurisdiccional con las personas justiciables y la ciudadanía.

Las infografías presentadas en este libro muestran la experiencia jurisdiccional de lo sucedido en el proceso electoral federal y local de los años 2020-2021, destacando diversos temas como son las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, la conformación de las autoridades electorales, las definiciones procesales en derecho electoral, el ejercicio de los derechos de participación política, la revisión del financiamiento y la fiscalización de campañas, casos relativos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, el régimen sancionador en materia electoral, así como la calificación y validez de los resultados electorales. Esta selección temática engloba las distintas controversias que se suscitaron durante las etapas que componen el ciclo electoral de estas elecciones. En otras palabras, se retoman casos relativos a los procesos electorales en su etapa de preparación, en la jornada electoral, así como en la calificación de resultados y la declaración de validez de las elecciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

